------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la señora Ministra Silvia A. Bustos para dictar sentencia en los autos caratulados: "**M., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.290 - Año: 2.020).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 226, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Bustos, Dres. Napolitani y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:** ----------

--- **I. Reseña del caso.** ----------

-- **a. La demanda:** ----------

------ Por medio de su apoderado, la señora M. A. M., quien se desempeñaba como agente de la Policía de la Provincia del Chubut viene a los estrados de este Tribunal persiguiendo la declaración de nulidad del **Decreto N° 95/19** que la destituyó en grado de cesantía, de conformidad a lo establecido en los arts. 14° inc. d) y 63° inc. a) de la Ley XIX N° 8. A resultas, reclama ser reincorporada al servicio activo policial en la jerarquía de Cabo pues, según lo explica, a ese cargo debía ser ascendida el 01 de enero de 2.018. Demanda también, el pago de los salarios caídos y los correspondientes al prenatal que dice no haber percibido, con más los intereses. Además, exige que sean

"restituidos" los haberes que entiende mal descontados por disponibilidad preventiva. ----------

------ Destaca haber deducido en sede administrativa recurso de reconsideración contra el acto administrativo cuestionado y, frente al silencio de la administración, refiere haber interpuesto pronto despacho el día 29 de j. de 2.019. ----------

------ En el punto **"IV. Pretensión"** amplía el objeto de la demanda. A más de lo expuesto antes, asevera que el Decreto en crisis tiene vicios gravísimos en sus elementos esenciales que afectaron el derecho al debido proceso, a la defensa, a la carrera y el derecho a la Seguridad Social. Razón por la cual, añade, resulta imposible que sea saneado o confirmado. ----------

------ En relación con el ascenso de jerarquía reclamado, indica que así correspondía a partir de la evaluación que, por el período 2.016/2.017, realizó la Junta Superior de Reclamos. A cuyos fines, completa, había cumplido con los requisitos respectivos: psico-físicos, no estaba sometida a sumarios administrativos o causa judicial, ni se encontraba excedida en días de arresto. Entonces, completó en el apartado **"VI. Hechos",** el día 07 de abril de 2.018 la Junta Superior de Reclamos le notificó su ubicación en la *"lista de ascensos al grado inmediato superior (Cabo)*" con retroactividad al 01 de enero de ese año.

------ Finalmente, advierte que el cobro de la asignación por *"prenatal"* que pretende consta en el Expediente N° 177/18 del registro de la Alcaidía Policial y, conforme lo pide, a ese concepto deberán adicionarse los intereses correspondientes. ----------

------ Seguidamente, relata los acontecimientos que -según afirma- surgen de la sustanciación del trámite administrativo caratulado: "**División Asuntos**

Internos s/ investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial- Pta. Fuga Alcaidía Trelew -año 2018 (Prev. 06/18 DAI-TW)". ----------

------ Comenta que el día 27 de abril de 2.018, la señora M. se presentó (12:45 hs.) a su lugar de tareas la Alcaidía de la ciudad de Trelew a tomar su turno de guardia. Allí se desempeñaban -completa- el Sub Oficial Mayor **M. L.** como encargado de Turno, el Cabo 1° **D. V.**, la Cabo **R. D.** y los agentes **D. N.**, **E. R.** y **S. C.,** quienes debían realizar distintas tareas de guardia y seguridad pues estaban allí como "*disponibles"* y describe las tareas que debía cumplir cada uno de los nombrados. ----------

------ Recordó que, luego del recuento de los detenidos, el Encargado de Turno designó al agente **C.** para que se hiciera cargo de la *guardia*, ésta es un *puesto fijo* que controla el ingreso y egreso del personal policial, de "la visita" y lleva un libro de registro de las novedades, asentándolas de puño y letra. Completa que, el Cabo 1° **V.** tenía a su cargo la *celaduría*, actividad que implica controlar el pasillo, los pabellones de los internos y detenta las llaves de las rejas de seguridad del sector. Subraya que, tanto la accionante como la Cabo **D.** *"…quedaron para cubrir el puesto 3 durante los recreos y hacer requisas de las visitas femeninas y niños…";* mientras que los agentes **R.** y **N.** -completa- permanecían en *la cuadra* por cualquier eventualidad. Inclusive, remarca, la cobertura del mencionado *"puesto 3"* (fs. 26). ----------

------ Continuando con el relato de lo sucedido ese día, alude haber cubierto *"el puesto 3 a las 13:30 hs."* con un equipo de comunicación manual HT y una escopeta antitumulto con municiones. En forma previa -recuerda- haber comunicado al encargado de turno que estaba autorizada por el Jefe de la Dependencia (Crio. Insp. **J. N.**) para retirarse a las 15:00 hs. y asistir a la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco donde cursaba los estudios. Menciona que, a esa hora, fue relevada por la Cabo **D.** pero, *al regresar a la*

cuadra de personal se le informó que no sería autorizada a retirarse del servicio por falta de personal. Por tal motivo, añade, a las **16:50 hs.** la nombrada ***vuelve*** *a* ocupar el puesto 3. ----------

------ Seguidamente, reseña como sucedió la fuga de tres internos que, conforme quedara registrado en la cámara fue entre las 17:28 y las 17:30 hs.. Aduce que la señora M. intentó *avisar a la guardia central* del movimiento de los internos pero su equipo de comunicación manual no funcionaba. En razón de ello, subraya, tomó su celular y llamó a la guardia para dar aviso siendo las 17:29 hs., conforme fuera anotado en la fs. 34 justifica- del *parte diario*. ------

------ Señala que, a fin de deslindar responsabilidades administrativas, la Policía de la Provincia del Chubut inició el sumario preventivo N° 06/18 DAI de conformidad con lo previsto en el art. 26 inc. 4) del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RDP). Aclara que, del trámite de ese, resultó acreditado una discordancia entre lo que arrojó el Centro de Monitoreo y las constancias del registro de horarios. Indica que había entre ambos: *"…un retraso del orden de los veinte minutos…; mal funcionamiento del circuito interno de cámaras de la Alcaidía, por su escasa calidad de imagen y su falta de mantenimiento…"* (fs. 26 vta.). ----------

------ Destaca que, recopilada la prueba y efectuadas las diligencias de investigación, fueron convocados los integrantes del turno antes mencionados a prestar declaración. Sostiene, en el punto **VII.1** de la demanda, que la notificación para que la actora compareciera a prestar declaración indagatoria fue defectuosa por el domicilio, el modo en que se diligenció y el cambio de la calificación legal de la falta achacada (fs. 27 y vta.). ----------

------ A renglón seguido, en el acápite **"VII.2. Vicios de la notificación a indagatoria - Vicio de la designación de defensor de oficio - Errónea Valoración de la prueba",** luego de definir los por vicios del acto administrativo y que la invalidez es la consecuencia inmediata de esos (fs. 27

vta.). Pues, según advierte, de conformidad con lo establecido en el RDP y en el Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias (en adelante RIISCA) las comunicaciones deben ser realizadas mediante cédula al domicilio particular y/o al lugar de trabajo, previa providencia en el Sumario.-

------ Aclara que, en caso de no ser atendido por persona alguna, el diligenciante debe dejar aviso y regresar al día siguiente y, recién en esta oportunidad, dejar copia en la puerta en presencia de un testigo. Acusa que, en el caso, M. fue notificada con fijación de un ejemplar en la puerta de su domicilio, sin dejar aviso previo y consignándose infracciones distintas. Sostiene que otro hecho que *afecta gravemente la notificación a indagatoria* es que la nombrada se presentó el día 4 de julio por ante la secretaria del Sumario indicándole que se encontraba con *certificado psicológico*. Consultada la Sección de Medicina laboral de la Unidad Regional Trelew por la instrucción al respecto, se constató que *"... la causante entre el 01.06.2018 al 31.07.2019..."*estaba con certificado médico por *episodio depresivo* (fs. 27 vta.). ----------

------ Menciona que la designación del Defensor Oficial (art. 68° del RIISCA) fue realizada mediante el Oficio que corre agregado a fs. 179 de las actuaciones sumariales y del cual surge que su representada estuvo debidamente notificada y que dio aviso de encontrarse con certificado médico. Reitera acerca de la errónea mención que aquel instrumento contiene relativo a la falta que se achacaba a la señora M. y se queja porque *"...el defensor de oficio nunca se entrevistó con la imputada..."* (fs. 28). ----------

------ Sostiene que la nombrada no tuvo oportunidad de conocer y producir prueba, tampoco de ser oída. Alega que esas anormalidades justifican la declaración de nulidad del Expte. N° 650/2018 JP, a partir de su fs. 79. Insiste en que hubo un cambio de calificación legal entre la primera cédula cursada que se basaba en el art. 26° inc. 17) y la segunda comunicación que reprochaba una conducta contemplada en el art. 29° inc. 12), ambas del RDP. Enfatiza que estos vicios procedimentales afectaron gravemente el derecho de defensa de la

señora M.; porque -según aduce- la Administración debe actuar siempre conforme a derecho. Razona que el apartamiento de ese y las omisiones apuntadas justifican el pedido de nulidad contra el Decreto en crisis. Cita doctrina y un precedente de esta Sala (fs. 28 vta.). ----------

------ Acusa luego, mencionando una vez más la foja 79 -siempre de las actuaciones sumariales- que hubo una errónea valoración de la prueba pues, conforme interpreta, el sumariante solo apreció los registros fílmicos sin tener en cuenta las declaraciones testimoniales, las actas de las inspecciones oculares y las fallas de visión del *puesto 3*. ----------

------ Argumenta la actora que, en su caso, no haberse dado cuenta del movimiento de los detenidos que desembocó en la fuga, importaría una *conducta descuidada* de la guardia configurando una figura culposa o negligente, como transcribió el preventivo N° 06/18 DAI. Insiste en la escasa visibilidad del puesto de vigilancia en razón del material de policarbonato que reviste los ángulos de la ventana, hacia el sitio en que se produjo la fuga. Además, subraya que la existencia de un tablón *"…tirado al lado del paredón principal y a la vista de los detenidos…"* o si el equipo de comunicación manual que portaba no funcionara correctamente, no era su responsabilidad. Funda sus dichos con transcripción parcial de las declaraciones testimoniales producidas en el sumario (fs. 29 y vta.). ----------

------ Remarca que no se valoró la diferencia horaria existente entre las cámaras del circuito interno y externos y realiza un relato del momento en que se produjo cada hecho. Enfatiza que *"…el horario consignado por el guardia…no es objetivamente demostrable…"* (fs. 30). ----------

------ Bajo el subtítulo "**Direccionamiento del sumario administrativoactuación fuera de la ley"** expresa que aun cuando fuera cierto que la conducta de la señora M. fue descuidada o negligente para las tareas de vigilancia o por dar aviso tardío, ello no es fundamento fáctico suficiente

asevera- para imputarle una falta grave de disciplina, la afectación del prestigio, la dignidad de funcionario público y/o la responsabilidad de la repartición. Afirma que esa calificación es antojadiza y opina que *"…no se necesita ser un experto en seguridad para determinar que existía una desidia y ausencia total de planificación para cuidar una población importante de detenidos* (fs. 30 "*in fine"* y vta.). ----------

------ Detalla, en extenso, fojas del sumario administrativo para sustentar su conclusión anterior, insiste en la aludida falta de un plan de seguridad y la falta de directivas del encargado de turno que era el responsable. Estima que la conclusión a la que arriba es claramente deficiente, direccionada y contradictoria. Pues -según aduce- reseña las diligencias realizadas pero no analiza todas las circunstancias que rodearon el hecho de la fuga. Por ejemplo, puntualiza, *"…la escasez de personal de guardia, … la falta de visión del puesto de vigilancia… la deficiente comunicación con la guardia y la necesidad de utilizar teléfono móvil particular…"* (fs. 30 vta./31). ---------- ----------

------ Acusa de contradictorio que se achaque un obrar negligente a la señora M. sancionándola por una figura que no la tiene tipificada. Para luego, completa, analizar la afectación disciplinaria, el prestigio y la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario previsto en el art. 29° inc.12) del RDP. Opina que, el responsable de la Alcaidía no fue incriminado cuando tenía a su cargo la distribución del personal, impartir directivas y el estado del edificio. Mientras que, compara, se sancionó con extrema dureza al Segundo Jefe por no haber designado un Oficial a cargo del turno. También se agravia de haber sido cesanteada mientras que el señor C. -comenta- fue sancionado con una *falta leve*, siendo que ambos tenían a su cargo -añade- el deber de vigilar a los detenidos en el patio. ----------

----- Considera que los derechos constitucionales afectados son el de trabajar, a la seguridad social, a la carrera y la estabilidad en el empleo público, lo que deberá ser corregido por esta esta Judicatura. ----------

------ Arguye que lo acontecido en autos importa un *desvío de poder*, brinda un concepto de este (fs. 31) y concluye que el **Decreto N° 95/19** carece de **causa** válida que de sustento al encuadre de *falta gravísima* por el que fue destituida la señora M.. ----------

------ Explica que la referencia que ese acto hace del sumario administrativo, evidencia una errónea valoración de la prueba que ese contiene porque, según alega, no se analizó ni se brindaron los argumentos de por qué la conducta achacada afectó la disciplina y/o el prestigio de la repartición (art. 29° inc. 12) RPD). Cuestiona, además, que se haga referencia al ejercicio de la defensa de la accionante en esas actuaciones cuando en realidad, controvierte, *"…la misma fue a través de un defensor de oficio que nunca entrevistó a la imputada…* (quien)*… no tenía conocimiento de ello porque no estaba notificada de manera correcta…"*(fs. 31 vta.). De esta manera, sustenta los vicios en la causa y en la motivación que endilga al acto administrativo cuestionado. ----------

------ Seguidamente, retoma la cuestión del ascenso a la jerarquía de Cabo que exige en el objeto de la demanda, reitera que los recaudos previstos en el art. 90° de la Ley XIX N° 8 estaban cumplidos, conforme había sido resuelto por la Junta respectiva para el período 2016/2017, de lo que fue notificada la señora M. el día 07 de abril de 2.018. Menciona que, cuando se produjo la fuga de los detenidos, el día 27 de abril de 2.018, el Jefe de Policía no había dictado el acto de los ascensos. Entonces, completa, al no haber tomado conocimiento de otra situación, presupone que la exclusión de la comentada nómina obedeció al citado sumario. Por ello, a resultas de la nulidad que pretende, requiere que este Tribunal ordene el referido ascenso, con retroactividad al 01 de enero de 2.018.

------- En el punto IX. del escrito inicial, expresa que fue pasada a disponibilidad relativa por 60 días (Resolución N° 252/18), situación en la que permaneció hasta el día 30 de diciembre de 2.018; retomando tareas el día 02 de enero de 2.019. Sin embargo, completa, al percibir los haberes de ese mes se mantenía el descuento del porcentaje salarial derivado de esa situación y que

es individualizado como Código 1226 por un valor de $ 6.894,75. Asevera que dicho descuento es injustificado y requiere que *"...sea acreditado con los intereses correspondientes desde el momento en que son debidos..."* (fs. 32). -

------ Con cita del art. 5° de la Ley XVIII N° 43 define la *asignación familiar por prenatal* y arguye haber comunicado su embarazo el día 01 de noviembre de 2.018, por lo que percibió aquella durante los meses de noviembre y diciembre de ese año, como así también en la liquidación final efectuada en el mes de enero de 2.019. Entonces, reclama el pago de la diferencia por ese concepto desde el momento de la concepción y hasta que se produjo el nacimiento en el mes de abril de 2.019. ----------

------ Funda en derecho, ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo. ----------

------ b. La contestación de la demanda. ----------

------ Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta a fs. 43/50 y vta. ----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega en particular que proceda la presente acción judicial, el ascenso a la jerarquía que se reclama y el pago de emolumento alguno en concepto de haberes, cómputo de antigüedad, prenatal o salario no abonado en etapa de disponibilidad preventiva, pues sostiene que no corresponde decretar la nulidad del Decreto N° 95/19. Es falso, dice la accionada, que ese tenga vicios gravísimos en sus elementos esenciales o que se haya afectado el debido proceso, la defensa o la carrera de la actora; que M. hubiera estado en la lista de ascensos al grado inmediato superior al mes de enero 2.018, tampoco se presentó a trabajar el 27 de abril de 2.018. Controvierte los horarios de *comienzo* y *finalización* del proceso de fuga, el aludido mal funcionamiento de los equipos, que haya existido en dicho momento escasez de personal, mala instrucción o distribución de estos, como

se indica en la demanda. No es cierto, sostiene la Provincia demandada, que la señora M. haya sido notificada de manera defectuosa para comparecer a prestar declaración ni que se le hubiera impedido tomar conocimiento del procedimiento llevado a cabo en su contra. Tampoco hubo, completa, una investigación deficiente, direccionada ni una valoración errónea de la prueba como se acusa. Niega las irregularidades que la contraria achaca al procedimiento sumarial para considerarlo arbitrario. Y, finalmente, rebate que la relación laboral de derecho público de M. no pudiera ser resuelta unilateralmente por la administración. ----------

------ Para refutar el contexto fáctico relatado por la accionante, la Provincia accionada describe datos que, según dice, constan en su Legajo y darán sustento al rechazo de la pretensión de nulidad que la señora M. esgrime contra la decisión del señor Gobernador, como así también -añade- a las que resultan accesorias. Considera que las exigencias que persigue por esta acción resultan poco serias. ----------

------ Narra que la señora M. ingresó el día 12 de diciembre de 2.014 como Agente de la Policía y que, en menos de tres meses (11/03/2.015), recibió su primera sanción disciplinaria de cinco (5) días de arresto; por no haberse presentado -explica- para ser trasladada por razones de servicio a la localidad de Dolavon. Enumera otras sanciones disciplinarias "menores" (fs. 44 vta./45) y se detiene para detallar las que considera faltas *"severas"*; por ejemplo, haber abandonado la custodia de un detenido que estaba en su domicilio sin la autorización previa, también expresa que M. tuvo participación, mientras era acompañante de un conductor de un vehículo, desde el que se interceptó a otro y se le propiciaron amenazas e insultos. ------ ----------

------ Para continuar ese relato, expone que el día 15 de febrero de 2.018 se dispuso la Disponibilidad Preventiva por sesenta días, al haberse recepcionado una denuncia contra quien ahora acciona "*…por amenazas con uso de arma de fuego…*", situación en la que permaneció hasta el día 12 de marzo de 2.018. A

ello le sigue, aduce, la Resolución N° 253/18 por la que fue pasada a disponibilidad preventiva por los hechos sucedidos en la Alcaidía de Trelew que derivaron en la cesantía que por ésta se cuestiona. ----------

------ Manifiesta que el vínculo jurídico que ha unido a las partes exhibe una relación de empleo público de especial sujeción, en razón del importante servicio de seguridad que el personal policial presta a la comunidad. Por ello, subraya, debe atenderse a la Ley XIX N° 8 que contempla los derechos e impone los deberes y obligaciones de dichos agentes y trae a colación, para sustentar su posición, precedentes de este Cuerpo -S.D. N° 01/SCA/16 y 01/SCA/17- en los que se caracterizó y desarrolló esas particularidades. -------

------ Comenta que por el Decreto N° 95/19 el señor Gobernador destituyó en grado de cesantía a la nombrada por haber infringido el artículo 29° inciso 12) del RDP y de conformidad con los artículos 14° inciso d) y 63° inciso a) de aquella. Transcribe el art. 14° (fs. 46 vta.) de la ley comentada y considera que, en virtud de las constancias arrimadas a la causa (se refiere al expediente administrativo), quedó probada la responsabilidad de la agente M., evidenciando -completa- que su responsabilidad y proceder afecta gravemente la disciplina y el prestigio de la repartición. ----------

------ Sostiene que el sumario administrativo no registra los vicios que alude la actora cuando intenta atacar la “motivación” del acto. Comenta que se trata de un elemento esencial que proporciona la fundamentación fáctica y jurídica que sostiene su legitimidad, abona con el criterio de esta Sala expuesto en S.D. N° 032/SCA/2020; al amparo de ello, asevera que no hay *vestigio* que permita colegir que se vulneraron las garantías constitucionales esgrimidas por la accionante y defiende la motivación que el Decreto N° 95/2.019 contiene.-----

------ Asevera que no hubo afectación del derecho de defensa como se alega, ya que la señora M. pudo entender y defenderse tanto en sede administrativa como por ante esta jurisdicción. Expresa que los antecedentes que preceden y en los

que se funda el referido Decreto surgen del expediente administrativo n° 650/2.018 de la Jefatura de Policía que adjunta al escrito de contestación. Y, concluye, son unitarios, suficientes y su remisión es legítima.----------

------ Comenta que en las actuaciones administrativas intervinieron distintas áreas legales que, luego de evaluarlas, concordaron en que la sanción impuesta a M. encuadraba en el esquema sancionatorio. Aborda luego el agravio relativo a la falta de notificación de la designación de defensor oficial con la cual la accionante funda el pedido de nulidad del decreto, se responde que era su obligación mantener actualizado el domicilio. Indica que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad, mediante el Dictamen N° 50/20 compartió la opinión de los letrados que habían intervenido con anterioridad y, en definitiva, concluye que *"… la decisión adoptada por Decreto N° 95/2019… es contundente y se presenta inobjetable, tanto en su motivación como en la causa y se justifica en debida forma la baja de la agente…"* (fs. 47 vta.). ------

------ Explica que quien alega una nulidad debe invocar expresamente cuáles fueron las defensas que se vio privado de oponer; a más, debe tratarse de un perjuicio actual, concreto y no de una simple posibilidad que ocurra. Asevera que la actora no rebatió, no aludió ni mucho menos demostró que la situación motivante de la cesantía involucrara o descansara en hechos falsos o que no hubiesen sucedido del modo en que el Decreto los relata. Agrega que tampoco refutó que tales extremos no se ajustaran a la realidad, tal y como esa acaeció.-

----- En resumen, dice la accionada que para perjuicio de su posición, la señora M. omitió alzarse eficazmente contra la causa del acto que dispuso su destitución; al no haber desvirtuado con elementos certeros y prueba respaldatoria su motivación. Advierte que, en su lugar desarrolla un discurso que pretende justificar en la imposibilidad de defenderse a la que alude, pero omite introducir en este juicio una modificación sustancial para hacerlo. Remarca que nada explica o prueba la actora que *habilite un cambio trascendental* en la evaluación de los elementos que dan sustento a su cesantía.

------ Defiende la Provincia accionada la legalidad de su obrar y subraya que *"…ningún deber jurídico tenía la Provincia del Chubut de mantener a M. en las filas policiales, nada menos que con la especialidad de la función…"* (fs. 48). Reitera que no hay interés jurídicamente protegido, ni daño que, según dice, justifique acudir a esta Jurisdicción o la demanda tal y como ha sido articulada, y opina que esa no puede prosperar. ----------

------ En relación con la pretensión por percepción de salarios caídos y aportes, afirma que no resulta procedente al amparo de la doctrina sentada por este Superior Tribunal desde el precedente "G.…" SD N° 31/91, concordante con el criterio inveterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Procuración del Tesoro. ----------

------ Agrega que los fundamentos expuestos en el acto administrativo en crisis, le permitieron a la accionante conocer cuál era el motivo de la finalización del vínculo que tuvo con la accionada y ejercer su derecho de defensa. Rebate que la Administración hubiese obrado arbitrariamente, señalando que lo hizo con total apego al marco legal vigente y aplicable al caso, bajo las condiciones impuestas por los arts. 14° inc. d) y 63° inc. a) de la Ley XIX N° 8. ----------

-------- En consecuencia, argumenta que el Decreto atacado pervive con plena ejecutoriedad, permaneciendo incólume su presunción de legitimidad y razonabilidad. Por lo tanto, sostiene la Provincia accionada que nada adeuda a la señora M. por los demás conceptos demandados, siendo menos factible -enfatiza- la reincorporación pretendida en razón de la gravedad de las causales que propiciaron su baja de la fuerza. ----------

------ Hace reserva de Caso Federal, ofrece prueba documental y pide que se rechace oportunamente la demanda, con expresa imposición de costas a la actora. ----------

------ c. La prueba. ----------

------ La prueba **documental** aportada por la **actora** con el escrito de demanda, la obrante en las fojas 02/24. **Documental en poder de la Policía de la Provincia del Chubut,** la acompañada con el escrito de responder (hojas 66/100). Así, entre las fojas 63/79 se acordeló la Nota N° 278/2.020 DGPF, las Resoluciones N° 253/18 DRH (A.A.I-S.A) y N° 1111/18 (A.A.IS.A)(fs. 80/82, respectivamente), Recibos de Haberes de la señora M. (fs. 83/96), en las fojas 99/100, obra la copia del Libro Parte Diario Alcaida Policial del día 27/04/2.018 y en las hojas 109/116 se adjuntó la Nota N° 136/2.021 DGPF. Asimismo, por Secretaría se ordenó reservar las foja 53 el Expte. N° 177/20 ADM de 10 fojas útiles; y luego, en la fs. 102 el Expte. Adm. N° 650/18-JP caratulado: "División Asuntos Internos s/ Investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad personal policial - Psta. fuga Alcaidía policial-Trelew - año 2.018. Preventivo n° 06/18 DAI TW, registro División Asuntos Internos Trelew. Incoado: agente M., M. A." (en II cuerpos de 376 fojas). Además, del Legajo Personal de la actora, que fue agregado en copia simple, con un total de fs. 66 hojas útiles). **Informativa**: en la foja 148 luce agregada la respuesta al Oficio N° 111/SCA/21 dirigido al Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Trelew; en las fojas 180/182 se encuentra la respuesta al Oficio N°112/SCA/21 dirigido al Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut; en la foja 206 obra contestación al Oficio N° 109/SCA/21 y su reiteratorio N° 202/SCA/21 dirigido a la empresa de telefonía Claro. **Testimonial**: en las foja 27 y vta., obra interrogatorio efectuado a la testigo, señora A. D. D. y en las fojas 165/166 luce agregada el acta de la audiencia. En la fs. 167 y vta., se encuentra el interrogatorio realizado al testigo, señor J. H. N. y en las fojas 168/169 y vta., obra el acta de la audiencia. En la foja 189 y vta., luce agregado el interrogatorio de la testigo, señora A. R. D. y en las fojas 190/192, se encuentra el acta de la audiencia. En la foja 193 y vta., se encuentra el interrogatorio efectuado al testigo, señor S. D. C., quien respondió conforme el acta de fs. 194/195. Por su parte, la **demandada** ofreció: **Documental:** la acompañada con el escrito de responde (fojas 66/100), donde corren

acordeladas: Nota N° 278/20 DGPF, Resolución N° 253/18 DRH (A.A.I-S.A), Resolución N° 1111/18 (A.A.I-S.A), Recibos de Haberes de la actora; copia del Libro Parte Diario Alcaida Policial del día 27/04/2.018 y Nota N° 136/2.021 DGPF. Ratificando, en la hoja 125 se ratificó la prueba documental acompañada. ----------

------ **d. Los alegatos.** ----------

------ Alega la parte actora a fs. 216/219 y hace lo propio la Provincia demandada a fs. 220/221 y vta.. ----------

------ **e. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia** ----------

------ A fs. 223/224 y vta. luce acordelado el Dictamen N° 087/22. ----------

------ El Magistrado, luego de reseñar los antecedentes del caso y la postura de las partes, puntualiza que la señora M. cuestiona la decisión administrativa que la dejó cesante, alegando una errónea valoración de la prueba. También, recuerda que la nombrada argumenta que si su conducta hubiese sido descuidada o negligente, en relación con la tarea de vigilancia; ello no sería suficiente para justificar la medida disciplinaria. Entonces, acusa que hubo desvío de poder. Recuerda que, en definitiva, la accionante sostiene que el Decreto impugnado carece de causa válida para sustentar el encuadre de una falta gravísima como para disponer su destitución. ----------

------ En definitiva, explica el Magistrado que en la tramitación de las actuaciones administrativas puede verificarse el desacierto de las cuestiones que esgrime la actora. Además, opina que, como vino a esbozar la demandada, la motivación del referido acto administrativo no ha sido eficazmente controvertida. Dado que las violaciones que M. enuncia para justificar vulneración del derecho de defensa -advierte- son meras argumentaciones sin sustento fáctico. Enfatiza que, a los fines de no impedir el trámite del sumario, se realizaron diligencias de notificación en el domicilio de la agente y tomó

intervención un defensor de oficio. Además, hace notar que en este juicio contencioso administrativo de pleno conocimiento deben acreditarse los desvíos en el accionar del Estado, ejerciéndose plenamente la posibilidad de alegar y probar en defensa de los derechos que se invocan vulnerados; la señora M. -opina- no lo ha logrado. ----------

------ Expresa el señor Procurador que la estabilidad en el empleo público puede ser dejada sin efecto, una vez verificada una justa causa de destitución. En autos, destaca, no han sido controvertidos los hechos que evidenciaron que la actora se encontraba a cargo de la custodia y vigilancia de los internos, *"…en una particular posición de garantía que implicaba la específica tarea de controlar el lugar donde se preparó y ejecutó la fuga… bajo su guardia… resultando evidente que la agente M. fue cuanto menos negligente en el cumplimiento de esos deberes… afectando… innegable y gravemente a la institución policial…"* (fs. 224). ----------

------ Reproduce parcialmente el informe obrante a fs. 75/80 del trámite administrativo, del cual menciona los aspectos que considera relevantes. Y concluye: *"…frente a ese bagaje de evidencias, devenidas en pruebas de cargo en el trámite administrativo, no observo que en este proceso judicial se hubieran arrimado otras cuestiones exculpatorias…"* (fs. 224 y vta.). Razón por la cual, opina que corresponde rechazar la demanda. ----------

------ **f.** A fs. 225 se llaman los autos para sentencia y a fs. 226 se practica el sorteo de la causa. ----------

------ **II. Análisis y solución del caso:** ----------

------ **1.** La ex Agente M. A. M. acude a esta jurisdicción contencioso administrativa para obtener la nulidad de un acto disciplinario, tal el Dto. N° 95/19 por el cual fue destituida en grado de cesantía, al considerar el Poder

Ejecutivo provincial que la falta administrativa en la que había incurrido debía ser considerada *gravísima* en tanto se tuvo por probada la infracción del artículo 29° inciso 12) del RDP. ----------

------ Para sustentar esa decisión, conforme surge del Visto y de los Considerandos, descansa en el sumario administrativo caratulado: "**División de Asuntos Internos s/Investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad personal policial s/pta. Fuga Alcaidía Policial Trelew - Año 2.018**", sustanciado mediante Expediente N° 650/18 de la Jefatura de Policía. ----------

------ Sucintamente, debo decir que en esos se hace alusión a las constancias contiene para justificar que, a partir de esas *"...ha quedado probada la responsabilidad de... M...., dejando en evidencia su responsabilidad y proceder lo que afecta gravemente la disciplina y el prestigio de la repartición..."* (3er. Cons.). Exponen también que la nombrada ejerció su derecho de defensa a fs. 215/216 vta. y que durante el trámite fueron cubiertos todos los recaudos legales. Completa el decreto en crisis, en el 6to. Considerando, el encuadre normativo y expresa: *"...corresponde proveer a la destitución de la empleada policial, conforme los Artículos 14° inciso d) y 63° inciso a) de la Ley XIX N° 8..."*. Finalmente, se menciona que intervino el área legal de la Jefatura de Policía que, por las razones dadas en el Dictamen N° 1289/18, opinó que la *conducta de la encartada* encuadraba en el precepto que dio sustento legal al art. 1° del Decreto, ya mencionado. ----------

------ Viene por ante esta Sede la accionante, a través de su apoderado, y se alza contra esa decisión; argumentando que las conclusiones finales del trámite disciplinario son *arbitrarias* y tornan ilegítima la cesantía dispuesta. Para fundar la pretensión de nulidad que persigue acusa que la Administración realizó una errónea interpretación de la prueba colectada. Según arguye en diversos tramos del escrito inicial la sanción disciplinaria obedece a una calificación antojadiza de la conducta reprochada y, conforme lo denuncia, la

evaluación de la prueba estuvo *direccionada*. Interpreta que habiéndose vulnerado las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio consagradas constitucionalmente, la nulidad del referido sumario se impone y así deberá ser declarado por esta Judicatura desde la foja 79 de ese. ----------

---- Añade, en otro tramo de la demanda, que el Decreto N° 95/19 ***carece de causa valedera*** para sustentar la ***falta gravísima*** que se le adjudica. Argumenta que hubo ***desvío de poder*** porque, inicialmente, la instrucción sumarial investigaba los hechos descriptos reprochándole la inobservancia *del deber de vigilancia* para luego, durante su sustanciación, modificar la calificación legal y la falta administrativa por la que era examinada su conducta. ----------

------ A resultas de la impugnación que persigue solicita ser reincorporada, a más de las restantes *pretensiones accesorias* que relaté detalladamente al principiar este Voto. Debo advertir que, dado el carácter de estas, solo me introduciré en su análisis una vez resuelta la procedencia o no del ataque nulificante que, contra la legitimidad de la sanción administrativa que contiene la decisión en crisis dedujo M.. Pues, de subsistir esa presunción, su tratamiento deviene inoficioso. ----------

----- Por otra parte, frente al embate impugnativo descripto, la Provincia del Chubut viene por ante esta Judicatura a defender la legalidad de su actuación, con sustento en las pruebas colectadas en la sustanciación de la instrucción sumarial y en los documentos agregados en el Legajo personal de la actora. A su amparo, entiende que M. estuvo debidamente impuesta del inicio de la investigación y controvierte los agravios esgrimidos tendientes a justificar la alegada *falta de notificación*. En ese sentido, destaca que mantener actualizado el domicilio es una carga personal de los agentes públicos. Enfatiza que, para que exista y sea declarada la nulidad no es suficiente con invocarla y que en autos la accionante omitió señalar expresamente cuáles fueron las defensas que se vio privada de oponer. En resumen, señala que la actora no ha logrado desvirtuar la motivación del acto administrativo y, en consecuencia, afirma que

legalidad de la sanción disciplinaria que ese decide permanece incólume, como así también su razonabilidad. ----------

------ **2.** Ampliamente descripta la postura asumida por ambas partes en este proceso, su abordaje impone que me refiera, de manera concisa y como punto de partida, al vínculo jurídico que las relacionaba. A fin de proporcionar un marco teórico que me permita examinar, exhaustivamente, los hechos que han generado el dictado del acto administrativo cuya declaración de nulidad se persigue. ----------

------ Advierto que no es la primera vez que esta Sala juzga una sanción disciplinaria impuesta a un funcionario policial local que, luego de ser expulsado de sus labores habituales, viene a juicio a exigir la revisión de tal decisión alegando la vulneración de los postulados constitucionales, fundamentalmente el ejercicio de su derecho de defensa. ----------

------ Del mismo modo, es reiterada la estrategia que trae a juicio el Estado provincial, que justifica la medida expulsiva con sustento en la inobservancia del dependiente de los deberes que el estatuto escalafón que lo rige le impone. Puntualmente, en el *sub-exámine*, explica que la señora M. fue hallada responsable de una conducta negligente frente al hecho de la fuga que tuvo lugar en la Alcaidía de la ciudad de Trelew ya que -en ocasión del recreo de los detenidos y mientras salen al patio de aquella- su única tarea era dar cabal cumplimiento al deber de cuidado de los internos. Dice que esa inobservancia repercutió y afectó, de manera directa, el prestigio de la Institución policial y la dignidad como funcionario (art. 29° inc. 12) RDP); añade que en el caso hubo una enorme repercusión pública negativa por las características del evento y la difusión que tuvo por los distintos medios de comunicación y redes sociales. –

------ **2.1.** De los distintos precedentes que referí, habré de reproducir -por su pertinencia para el *sub-judice*- algunos de los fundamentos glosados en la

Sentencia Definitiva N° 93/SCA/17, a cuya lectura remito a quien pretenda ahondar en la temática *brevitatis causae.* ----------

------ Así las cosas, en relación a la vinculación de empleo público -con cita de las SD N° 17, 128/SCA/16 y 01/SCA/17-, aquella juzgaba: "…el Estatuto de los empleados públicos, inmersos en el régimen policial, regula *quasi* "agotadoramente" las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve, obligaciones y derechos, estipulados y reglamentados. […] se trata, de una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee…la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante…". ------

------ Interpretaba que "…los deberes y prohibiciones se concentran en un ámbito uniforme de comportamiento, todas son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta que deben responder al contenido que tienen las actividades administrativas y que deben ser eficientes, correctas, imparciales, probas. El agente esta adherido al orden jurídico de la función administrativa y ésta no pertenece a una persona… sino a una empresa pública sobre bienes comunes; el comportamiento del agente debe responder a este cometido. El hecho de que se establezca esta conducta en forma detallada no interesa, pues están implícitas en la conducta de todo y cualquier agente público… la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa son los que sustentan esta conducta…". En lo que respecta, específicamente, a los dependientes de la Policía de la Provincia de Chubut, fijaba que *"...esa exigencia, propia de todo agente estatal, se encuentra exacerbada en la actividad que, a las órdenes del Estado provincial, cumplió […] desempeñándose como* …(policía)…, *lo que involucra la responsabilidad propia de todo servidor público que debe velar por la seguridad de los*

ciudadanos; pero - además- conlleva la obligación de cumplir fielmente los deberes que derivan de su "estado policial", contemplados en la Ley XIX N° 8…". ----------

------ Esa característica especial encuentra justificación expresa en esa legislación que, como régimen jurídico propio, consagra el estatuto escalafón que regula al personal policial. Esto también ha sido motivo de innumerables pronunciamientos de este Cuerpo, donde se analizaron situaciones derivadas de ese vínculo jurídico. Allí se insisto, fundamentalmente, es la especialidad de la función de Seguridad que, como servicio esencial a la Comunidad, presta la Policía de la Provincia del Chubut lo que identifica dicho régimen. Se previno que el plexo normativo antes mencionado fija, desde el inicio, los derechos que garantiza a sus dependientes, en tanto se ajusten a las obligaciones que ella impone (art. 1°); define en el artículo 27° el estado policial como: *"…la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía…"*, enumera los deberes esenciales en trece (13) incisos del artículo 28° y en el artículo 30° prevé las obligaciones…". ----------

------ Además, añadía el precedente que vengo comentando, "… a partir del Capítulo II se ocupa del Régimen Disciplinario y establece las diversas medidas sancionatorias de las que serán pasibles sus dependientes. Entre las sanciones disciplinarias, en el art. 62°, menciona la ***destitución*** como una figura que, a su vez, comprende las ***expulsivas*** que importan la separación de la Institución, la pérdida del Estado Policial y los derechos respectivos. Y escinde dentro de aquella la ***cesantía*** y la exoneración, ambas medidas disciplinarias de distinta gravedad, según los casos que allí enuncia […] y expresamente atribuye la potestad de dictar esas al Poder Ejecutivo (art. 63)…". Asimismo, destacaba que a más de esa legislación se torna aplicable de manera complementaria (entre otros) el ya mencionado Régimen Disciplinario Policial -Dto. N° 2427/77, RDP- que define y *"… clasifica aquellas conductas de los agentes que serán consideradas* ***faltas administrativas*** *y, además, enuncia las*

sanciones de las que son pasibles. A saber: ***Leves*** *(art. 25°),* ***Graves*** *(art. 26°) o* ***Gravísimas*** *(art. 29°) gradualidad que depende de la entidad de la transgresión disciplinaria. En esta escala […] se considera una* ***falta gravísima****: "…todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…" (inciso 12)…"* (el destacado lo agrego). ----------

------ **2.2.** Sumado a lo anterior, también destacaba que en esa ***relación jurídica de especial sujeción*** que ligaba a las partes, tal como sucede con todo obrar estatal, la actividad de las autoridades policiales e incluso las del propio señor Gobernador se encuentran siempre sujetas al marco de juridicidad propio de su quehacer. ----------

------ Al respecto, en las Sentencias Definitivas N° 05/SCA/00 y 17/SCA/16, citando a Fiorini, se estableció que: "…la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional y sin calificación normativa previa. Hoy -aun aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece una escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor. (Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 843/846)…". -----

------ Ello así "…porque en la Administración Pública, concebida como una organización compleja a través de la cual el Estado procura satisfacer objetivos de interés general, el ejercicio del poder disciplinario frente a sus agentes tiene por finalidad resguardar la unidad de acción, en tanto la finalidad última de la organización administrativa es la consecución del bien común. Razón por la cual, el derecho disciplinario constituye una de las manifestaciones del derecho

sancionador, entendido como la regulación general de la potestad punitiva del Estado. (…) De esta forma, en general se reconoce la posibilidad de que el poder punitivo del Estado sea ejercido directamente por la Administración, a través, de un procedimiento administrativo sancionador (o sumarial), que se constituye en un acto administrativo (de contenido sancionador) y que, como todo acto, debe ser sometido a control judicial posterior (revisión judicial de la actuación administrativa sancionadora) (Cam. Apel. en lo Cont. Adm. y Tributario - Sala I - "Defensoría del Pueblo…"- Sent. 17/07/06 - en Rubinzal on-line: RCJ251/11)…". ----------

------ Queda así fijada la inveterada doctrina de la Sala en la materia. ----------

------ **3.** Al amparo de estos lineamientos y de manera preliminar, evaluaré el desarrollo del procedimiento sumarial reseñando las actuaciones que, por su pertinencia, sean útiles para verificar si le asiste o no razón en derecho a la señora M. cuando argumenta que la cesantía ordenada por la Policía de la Provincia del Chubut es ilegítima y arbitraria y, en consecuencia, debe ser declarada nula. ----------

------ Dicho expediente, cuyo original tengo a la vista en un total de 376 fojas útiles (dos cuerpos) es individualizado por el Decreto en crisis en el Visto y, como lo anticipé, brinda las razones lógico-jurídicas de la aplicación de la medida disciplinaria que por este se impugna. ----------

------ En breve reseña, dígase que contiene la investigación de los hechos que tuvieron lugar como consecuencia de la fuga de tres detenidos acaecida el 27 de abril de 2.018 en la Alcaidía de la ciudad de Trelew, donde la accionante prestaba funciones. También abarca la prueba colectada, las conclusiones a las que arribaron distintas áreas dependientes de la Jefatura de Policía, hasta que arribó a la decisión del señor Gobernador que puso fin a aquella. Es decir, a simple vista se observa que el principal objetivo era desentrañar cuáles eran las faltas administrativas en que incurrieron los empleados policiales, como así

también las responsabilidades que esos incumplimientos traían aparejadas, a la luz del régimen disciplinario aplicable. Claro está que en éste, aclaro desde ya, ceñiré mi examen únicamente a aquellas fojas de relevancia en relación con la actora y todo lo que es objeto del presente juicio. ----------

------ Entre las fojas 01/12 la División de Asuntos Internos de la Jefatura de Policía realizó una serie de actuaciones y recopiló documentos a partir de los cuales instó el comentado sumario administrativo. ----------

------ Fue así que, el día 28 de abril de 2.018, mediante el "Preventivo N° 6"se informó a la superioridad que aquél debía tramitarse en razón de haberse establecido que el día 27 de ese mes y año, entre las 17.25 y 17.30 horas se habían fugado tres internos alojados en la Alcaidía de Trelew, quienes se encontraban en el horario de recreo, específicamente en *"la cancha"*. En ese momento, relata el documento, sortearon el alambrado perimetral, colocaron *"tipo rampa"* sobre el paredón de seguridad un tablón que se encontraba en el lugar y, previo a traspasar el alambrado de púas, habrían corrido por la calle Cuba, desconociéndose su paradero. Textualmente se agrega que *"...en esa circunstancia es que la agente M. M. se encontraba cubriendo el Puesto 3, siendo el lugar estratégico para el control, quien advirtió al resto del personal policial de la situación alrededor de las 17.29 hs., mientras que de acuerdo a las grabaciones de las cámaras la fuga dio inicio a las 17.27 hs...."*. Relata que por Resolución N° 253/18 se dispuso el pase a *disponibilidad preventiva* a la agente M. A. M. (fs. 13). ----------

---- De los elementos probatorios colectados por la instrucción sumarial: ----

------ A fs. 31 y vta. luce la descripción del contenido del soporte magnético girado por el Centro de Operaciones Policiales que, entre otras cosas, contiene un detalle del contenido de las cámaras que posee la Alcaidía. La reproducción, da cuenta de la existencia de "*... una cancha de fútbol donde se encuentran varios internos, ... cercada con alambre tejido, hacia la parte trasera se observa una garita de control y hacia la derecha parte del patio y parte de*

edificio[…] el video no es de buena calidad, no se distingue vestimenta ni ropa de los internos que se encuentran en la cancha. A la hora 17.09 se observa… un empleado policial que se dirige a la puerta por la cual se accede al puesto de vigilancia…a las 17.12, se abre esa puerta (…) sale un empleado policial retirándose del lugar. Siendo las 17.16 sobre el vértice derecho de la cancha, un interno con vestimenta oscura en la parte superior y clara en la inferior, trepa el alambrado y desciende del otro lado del mismo, camina agazapado hacia el lado izquierdo del predio, pasando por debajo de la garita de seguridad y se pierde de vista por unos segundos, entre unos yuyos, luego regresa corriendo, trepa nuevamente el alambrado e ingresa a la cancha. A las 17.44 se observa que otros dos internos comienzan a escalar el alambrado… descienden del otro lado, …comienza a escalar un tercero …y corren hacia la derecha, donde se pierden de vista…". El resto del documento, narra idéntica situación pero vista desde el exterior del edificio; solo destaca *"…el primero que salto, se observa que corre hacia el lado donde se observa desde afuera un portón, y aparece en la cámara con un tablón aparentemente de madera, y se conduce con el mismo hacia la esquina del recinto, donde se encuentra el paredón que comunica a la calle…"*. ----------

------ El día 30 de abril de 2.018 y a instancia del Preventivo N° 06/18, la instrucción solicitó el cambio de situación de revista de quien ahora acciona art. 115° en concordancia con el art. 141° de la Ley XIX N° 8- justificando que *"…los sucesos ocurridos son de gravedad, en virtud de que los fugados se encontraban bajo la custodia del personal que se hallaba prestando servicios en dicha alcaidía, por lo cual se ha demostrado la negligencia en tal responsabilidad asumida. Que precisamente la agente M., al momento del hecho, cubría un puesto estratégico para el control de los detenidos que estaban en horario de recreo, habiendo dado aviso de la ocurrencia del mismo dos minutos después de que este se había producido. Que la mencionada, …debería haberse percatado con anterioridad de los movimientos preparatorios realizados por los detenidos para llevar a cabo la fuga y alertar en forma inmediata al personal de guardia, a fin de poder accionar las medidas*

necesarias para evitar tal acción, o bien lograr la inmediata captura en inmediaciones (…) los sucesos ocurridos no solo se ve afectada la imagen de la Institución, sino también la de la misma funcionaria policial por la negligencia en el cumplimento de sus funciones…". Atendiendo ello, el señor Jefe de Policía resolvió *"…pasar a DISPONIBILIDAD PREVENTIVA por el término de 60 días (…) a la agente M.…"* (fs. 41 y vta.). ----------

------ Se agrega entre las fojas 44/45 un Acta de Constatación realizada por el personal de Criminalística, en la que se efectúa una reseña de los funcionarios presentes ese día y los cargos que cada uno ocupaba en oportunidad de producirse el evento que se investiga. Luego de una recorrida por el lugar, fueron atendidos por el personal que estaba a cargo de la guardia, quienes exhibieron la grabación de las cámaras del patio interno, se observa que entre las 17:44:21 y 17:44:50 tres internos (detallan su vestimenta) escalan el vallado perimetral y corren en dirección al cerco perimetral que da a la calle Cuba. Se advierte que *"la hora de la grabación no es correcta porque se encuentra adelantada unos veinte minutos"*. Y, además, que la agente que se encontraba de guardia en la Torre tres era A. M. quien, recuerda el agente C. *"lo llama a la guardia desde su teléfono y le dice, con tono desesperado que se estaban fugando dos internos…"*. ----------

------ A continuación, el documento que se glosa, da cuenta de la declaración realizada por quine ahora acciona. Expresó *"a las 17:29 desde mi teléfono particular, llame a la guardia de la Alcaidía avisando que vi correr por la calle Cuba a dos internos …me encontraba mirando por la ventana que da al frente del patio …cuando observé que dos de ellos se treparon al cerco perimetral a mi derecho, por lo que me quedé observándolos hasta que escucho golpes en la ventana que da sobre calle Beghini, me acerco y observo a dos sujetos corriendo y un vecino me avisa que se habían fugado y que estaba llamando al comando para avisar…"* (fs. 44 vta.). ----------

------ Se llevó a cabo una inspección ocular que grafica cómo es el lugar por el que se dieron a la fuga los tres detenidos cuyos datos filiatorios corren agregados a fs. 49. Así, comenta *"…el sitio por el que los internos se habrían dado a la fuga es la esquina del patio, … ubicada a la derecha de la puerta de acceso, dado que así quedó filmado por una cámara domo ubicada en cercanías a un puesto de vigilancia, monitoreada desde la guardia del establecimiento… En esa esquina … el cerco perimetral es de 5.5 metros de altura, contando con tres hileras de alambre de púas, una en medio y dos en la parte alta. …El cerco en su parte más baja tiene hormigón de 15 cm …y una primera malla de hierro de rombos de una altura de 1.5 metros seguido de …un alambre olímpico romboidal, sostenido por una malla de hierro nevado. En el vértice el cerco perimetral está sostenido por un caño tubbing de 5.5 m de altura. En la parte superior del alambrado hay dos hileras de alambre de púas dispuesto en forma espiralada que está doblado hacia adentro y sostenido por un hierro…"*(fs. 53 vta.). A continuación, describe un paredón de 3.20 metros de altura que es el que delimita el terreno del establecimiento carcelario, el cual también tiene aquel alambrado en la parte superior. Precisa que, en una esquina de ese, donde confluyen las calles Cuba y Beghin se ve un tablón de 4.8 metros de largo y 30 cm. de ancho, apoyado en forma oblicua y sobre un montículo de tierra. Ello reduce, aclara, a 2.5 metros la parte alta del referido paredón. Indica que el Puesto 3 se encuentra a 39 metros de ese lugar, aproximadamente, y detallando su interior dice *"… del lado que da a la cancha tiene un ventanal con varias divisiones…con placas de policarbonato que por el paso del tiempo son opacas…en las paredes que dan hacia la calle Beghin hay ventanas … de menor tamaño con varias capas de vidrio que la hacen resistente. El ventanal que da hacia la cancha presenta… una mirilla de lado a lado, de 10 cm, la cual no tiene ningún tipo de vidrio o plástico permitiendo observar hacia el exterior claramente…"*. Alude a la existencia de un "punto ciego" en un rincón por el policarbonato del ventanal y la pared que dificultan la visual *"…justo hacia la esquina del cerco perimetral de la cancha por donde los internos habrían egresado…"*(fs. 54) y para finiquitar -señala- que, desde la puerta del puesto hasta esa esquina hay unos 14 metros aproximadamente. ----------

------ A fs. 68 hay una Nota del funcionario a cargo de la Alcaidía que, el día 14 de febrero de 2.018, pedía al Jefe del Área Penitenciaria mayor *cobertura* de la calle Beghin, entre Cuba y Entre Ríos, para evitar que desde el exterior de aquella y mientras se desarrollan los recreos de los internos, personas desconocidas arrojen elementos como bebidas alcohólicas, teléfonos celulares, pastillas, entre otros elementos. Justificaba la solicitud, mencionando que resultaba insuficiente la red que había logrado se instalara en el perímetro de la cancha como la eventual cobertura que se realiza con motos o personal de la Comisaría Tercera. ----------

------ De esta manera, según refiere la Instrucción, evaluando los elementos de convicción acumulados hasta ese momento del trámite, se citó a la accionante -como a otros funcionarios- a prestar **declaración** en calidad de **imputada** el día viernes 22 de junio de 2.018. ----------

------ Ello así porque, según justificó, la agente M. *"…cubría en el momento del recreo el puesto 3, desde donde se tiene vista directa de la cancha en la que se desarrolla el recreo, siendo su única función, en ese lapso, controlar a los internos cosa que dado las circunstancias no llevó a cabo, lo que ocasionó la fuga de tres detenidos…no se puede dejar de reprochar esta circunstancia debido a que el tiempo que se encontraba cubriendo era escaso (…)debía encontrarse atenta a la conducta que desplegaban los internos, máximo los antecedentes previos (…) conocedores que desde la calle se arrojan diferentes tipos de elementos hacia el interior del predio, los cuales son recogidos por los internos allí alojados. …se aprecia una liviandad con el servicio en virtud que uno de los internos salta el tejido...camina por debajo de la garita de seguridad, donde ella se encontraba y, no obstante ello, regresa por el mismo lugar, y vuelve a saltar al interior de la cancha alentando a sus compañeros a realizar la fuga […] la empleada policial nunca advirtió lo que sucedía. …se le reprocha el tiempo transcurrido entre que comenzó la fuga hasta que ella da aviso, si hubiera advertido esta situación con anterioridad se podría haber establecido por donde se fugaban o incluso demorarlos sobre la calle a la cual*

saltaron. Asimismo por la enorme repercusión pública que ha tenido este incidente (…) haciéndose eco los medios públicos…prensa…dejando trascender la forma espectacular en que se ha producido la fuga, donde un dejo de ridiculez …a la Institución…se han mofado de la forma en que ocurrió esta fuga…". Reitera que así fue publicitado tanto en las redes sociales como en el diario Jornada. ----------

------ Y concluyó: *"… podemos decir que…* (M.) *… ante su irresponsabilidad de realizar la única tarea que debía, supervisar a los internos que se encontraban de recreo … encuadra punitivamente en el artículo 29° …inc. 12°…"*. Enfatizó que esa conducta difiere de la responsabilidad que achaca a los demás dependientes policiales, a quienes les reprocha otra conducta tipificada en otros preceptos del RDP y, en consecuencia, para quienes pide otra sanción disciplinaria (fs. 75/80). ----------

------ Se solicitó a personal de la Comisaría Tercera (jurisdicción donde se domiciliaba la imputada) para que llevara a cabo la notificación respectiva. Así, entre las fojas 96 y 97 corren acordeladas las cédulas respectivas dirigidas a W. I. y a M. M., mientras que en la foja 99 el 2do. Jefe de esa informa haberse constituido en el domicilio donde reside el Comisario I. y la agente M. *"…no siendo atendidos en el lugar por morador alguno, encontrándose la vivienda con luces interiores encendidas y en el patio interno … un vehículo estacionado …en razón de no poder acceder al inmueble se dejaron cédulas en el portón del inmueble…"*. Dable es destacar, en relación con ambas notificaciones, que conforme puede observarse han sido rubricadas también por el Cabo 1ro M. en calidad de testigo de la diligencia. ----------

------ Entre las fojas 116/135 se añadió un informe técnico fotográfico realizado por la Unidad Especial de Criminalística. ----------

------ El día 3 de j. se dispuso la diligencia de nuevas comunicaciones a la agente M. (fs. 141 vta.) y, sin constancias de que se hubiese llevado a cabo esa, hay

una manifestación del subcomisario Fernández –División Asuntos Internos- que da cuenta que *"en la fecha, ..., se hizo presente en esta División la empleada policial Agente M. M., quien manifestó que se encuentra con certificado médico psicológico, y que por recomendación no se presentará a realizar declaración indagatoria (...) J., 4 de 2018..."* (fs. 143). ----------

------ Ordenó la celebración de audiencia para recepcionar declaración en carácter de imputada a la señora M. y también al señor I., ambos para el 10 de j.. En consecuencia, se visualizan dos cédulas de notificación que fueron informadas por el diligenciante ya que no pudo efectivizar la comunicación. Así, para el caso de la nombrada, expresó *"... no fui recibido por persona alguna en el domicilio. Dejo debida constancia que se dejó copia de la cédula de citación en la reja del domicilio, encontrándose como testigo ...el empleado policial... ya que ningún vecino de las inmediaciones quiso oficiar como testigo"...*. Dígase además que las cédulas contienen al pie la fecha y hora de realización y una de ella -la dirigida a I.- denota la firma del referido testigo. -

------ A fs. 175 se acordela un detalle del Sistema Informático de Recursos Humanos dando cuenta de las licencias usufructuadas por la actora desde el día 4 de mayo y hasta el 31 de j., ambas de 2.018; desde el día 1° de junio se diagnosticó como patología justificante "Episodio depresivo, no especificado". Indicándose desde la Alcaidía que no se ha hecho presente allí desde el día de la fuga (fs. 180). ----------

------ El 24 de agosto, por Resolución N° 93/18 (A.A.I. - S.A.) fue designado como defensor oficial de la agente M. quien era investigada por la presunta infracción de lo establecido en el artículo 29° inciso 12) del RDP, al Comisario Mariano Gras (fs. 210). Defensa Técnica que es agregada a fs. 215/216 vta., luego del relato de los hechos investigados subraya que no se observan vicios formales de práctica, ni nulidades que objetar por esta parte; dice que quedó demostrado la responsabilidad que le cabe a su defendida de no percatarse los movimientos preparatorios por los detenidos para llevar adelante la fuga; pero

que pretenderá obtener el estado más beneficioso para la estabilidad laboral; pues de lo actuado se desprende lo siguiente: ----------

a) Aduce, relatando lo sucedido el día de la fuga que conforme consta en el video, a los internos, trepar el alambrado que rodea la cancha y pasar hacia el otro lado les demanda un minuto exacto; ----------

b) Remarca que su defendida llamó al Oficial de Guardia a las 17:29 hs., para manifestar que los detenidos se estaban fugando y, siempre citando el testimonio del agente C., denuncia que los equipos de comunicación de la dependencia policial no funcionan bien; ----------

c) Destaca que, de los diversos testimonios producidos en la sustanciación sumarial, surge que el Puesto 3 no posee vidrios. En su lugar, las ventanas se cubren con plásticos que impiden una buena visibilidad por el paso del tiempo. Añade que lo mismo consta en las fotografías incorporadas a la causa, las que dan cuenta del material de policarbonato que impidió a M. tener una visión directa de la esquina del alambrado por el que treparon los detenidos; ----------

d) Señala que los dependientes policiales poseen escasa o nula capacitación respecto al modo de actuar de generarse un acontecimiento como el investigado; como para el uso y manipulación de armas largas; ----------

e) Manifiesta que la existencia en ese lugar no fue responsabilidad de su defendida; ----------

------ Arguye que si bien la agente M. no se percató de los actos preparatorios de la fuga, no menos cierto es que ello pudo obedecer al *deterioro evidente* del Puesto 3, al policarbonato de las ventanas y a la escasa visión que se tiene desde allí, a la esquina en donde se produjo la fuga. Insiste en mencionar que, la comunicación con el agente C. -a cargo de la Guardia- debió realizarla su defendida a través de una llamada telefónica, por el mal estado -justifica- de los

equipos de comunicación. A más de no haber sido capacitada adecuada para ese puesto o qué hacer en caso de evasión. Y pide que sean consideradas todas las circunstancias atenuantes descriptas y, en concluye pidiendo le sea aplicada una de las penas establecidas en el art. 26° del RDP. ----------

------- El Comisario Inspector J. N., responsable de la Alcaidía, hizo uso de su derecho a defenderse a tenor del escrito anexado a fs. 224/225. En lo que resulta de interés para el presente juicio, debo decir que cuando refiere a los hechos objeto de investigación, detalla que habiendo sido relevada la Cabo D. por la agente M., la primera manifestó que *"…el recreo era totalmente tranquilo y sin novedad…"*. Además, *"…al momento del recreo de los internos se realizaron las inspecciones de rigor de la cancha, que existía personal suficiente para darle cobertura…como se hacía habitualmente…que el puesto estaba cubierto por la agente M. y que dicha función ya la había cumplido en muchas oportunidades sin novedad alguna pero … por motivos desconocidos varios internos saltaron el alambrado y la agente no vio nada hasta que ya estaban saltando a la calle…"*. Para finalizar, añadió que *"… todos los empleados tienen experiencia desde hace tiempo y conocen perfectamente cuál es la función del puesto tres durante el recreo, o sea controlar a los internos … existen varias sanciones disciplinarias por cuestiones ocurridas durante los recreos que son informadas por los puesteros que estén cubriendo…"*. --------

------ A fs. 232 vta./239 corren agregadas las conclusiones sumariales elaboradas por la División de Asuntos Internos. ----------

------ En lo que respecta a la agente M. M., comenta que obran pruebas referidas a las condiciones edilicias de la garita de seguridad o puesto tres; pero también surge de las declaraciones testimoniales que *"…si el guardia recorre el interior de la misma, desde diferentes ángulos se puede observar a los internos en la cancha y en los laterales…"*. Considera la instrucción que *"…si hubiera obrado con la premura que alega su defensa hubiera observado…* (se refiere a M.) *…la primera vez que uno de los fugados saltó el cerco perimetral de la cancha, pasó por debajo de la garita, buscó algo y nuevamente saltó hacia el*

interior de la cancha. Y en el segundo salto para la fuga fueron tres internos, buscaron un tablón, lo acomodaron, saltaron, según el video se demoran por que se traban con los alambres de púas, pero la misma no observó nada…hasta que tomaron la calle…demuestra la clara NEGLIGENCIA con la que esta agente actuó…; lo único que debía hacer era controlar a los detenidos y si hubiera advertido lo sucedido se podría haber evitado la fuga. No se puede dejar de reprochar esto debido que el tiempo que se encontraba cubriendo era escaso, con lo cual debía encontrarse atenta a la conducta que desplegaban los internos, máxime los antecedentes que se conocen que desde la calle se arrojan diferentes elementos hacia el interior del predio y que son recogidos por los internos…". Al finalizar sugiere que *ante la irresponsabilidad de realizar la única tarea que debía, supervisar a los internos que se encontraban de recreo…"*la conducta de M. debe ser encuadrada en el art. 29° (destitución) por tratarse de una falta incluida en el inciso 12) "*Todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición y la dignidad del funcionario…"*. ----------

------ Seguidamente, la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía, mediante Dictamen N° 1298/18, expone que la instrucción ha realizado un pormenorizado detalle de los elementos agregados al trámite y realizado un análisis a partir del cual concluyó que las faltas administrativas quedaron debidamente acreditada y, en consecuencia, probada la responsabilidad que fuera achacada a cada uno de los involucrados. Entre ellos, la agente M. M. que ocupaba el puesto tres en ocasión de la fuga. Entiende que la nombrada incurrió en la falta tipificada en el art. 29° inc. 12) RDP. En idéntico sentido, y compartiendo la opinión descripta, se pronunció el área legal de la Policía de la Provincia a fs. 261. ----------

------ Incorporándose, a continuación, copia del Decreto N° 95/19 ahora impugnado (fs. 266/267). ----------

------ A fs. 268 y 269 se agregaron dos escritos datados en diciembre de 2.018, a través de los cuales la señora M. manifestaba que designaba abogado defensor y constituye domicilio procesal. Conforme puede verse en el sello de mesa de entradas y salidas inserto en esos, refieren a expedientes administrativos que no son el que vengo glosando. Además, el día 17 de enero de 2.019, el letrado designado dedujo el escrito que se acordeló a fs. 271/273 vta., el cual tiene como objeto ejercer la *defensa legítima* de M. y plantea la nulidad de lo actuado. Aduce que *jamás fue notificada* ya que, según describe, la cédula obrante a fs. 97 no cuenta con la constancia de un testigo a fin de considerarla debidamente diligenciada; lo mismo ocurre -agrega- con la que luce a fs. 166. Asevera que tampoco se le comunicó la designación de un defensor de oficio, no se decretó la *rebeldía* en el sumario y, en consecuencia, sostiene que no se encuentra motivada la Resolución N° 93/18. Indica que no consiente sino que impugna el escrito defensivo agregado a fs. 215/216 y, por los fundamentos que esgrime, plantea defensas de fondo en relación con el sumario administrativo. ----------

------ No obstante la presentación anterior, el día 24 de enero de 2.019 se notificó a la accionante del Decreto de cesantía, mediante un Acta, suscripta por un testigo civil, dado que el diligenciante no fue atendido por persona alguna en ese domicilio. Impuesto el testigo de los términos del art. 275° del Código Penal y consultado *"...si en el domicilio en el que se encontraba se domicilia la empleada policial M., manifestando que la misma alquila en dicho lugar..."*. Se menciona haber dejado copia del referido acto sancionatorio *en el portón de acceso al domicilio, ya que no cuenta con buzón de correo*; y se cierra el acta con la rúbrica del *funcionario policial que certifica* (fs. 279). ----------

------ Dicha presentación fue rechazada a tenor del Dictamen N° 141/19 de la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía (fs. 282). Razón por la cual, el día 28 de enero de 2.019, a fs. 286/289 dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra el referido Decreto. ----------

------ Giradas las actuaciones por ante la Asesoría General de Gobierno, mediante el Informe N° 87 del 19 de febrero de 2.019, refiriéndose al remedio comentado, se remarcó que pesa sobre el agente público la carga de denunciar un domicilio para ser notificado. Advierte que las comunicaciones se ajustaron al que había denunciado M. y cita la fs. 180, por lo que desestima la acusada nulidad. Además, entiende que la quejosa pudo plantear las defensas en momento oportuno y, al no hacerlo, considera extemporáneo el ofrecimiento de pruebas que contiene el escrito recursivo. Subraya que *"…la mera invocación de afirmaciones que no revisten por sí fuerza suficiente, no pueden pretender revocar el Decreto atacado…"* (fs. 298 vta.). Finalmente, opina que el recurso jerárquico debe ser rechazado. ----------

------ Posteriormente, se agregaron en simple copia de una Nota de la que surge que la agente M. se encuentra "Apta para el Ascenso" al 01 de enero del 2.018 conforme lo avala la Junta Superior de Reclamo 2016/2017, solicitud presentada por la señora M. para que se le abone la asignación por *prenatal* (06.11.18)(fs. 305, 306, 307, respectivamente). Siendo girado al Área de Finanzas de Policía procedió a liquidarlo a partir del mes de noviembre de ese año, conforme lo prueban los recibos de haberes que, en tres ejemplares (diciembre y enero 2.019), se acompañan en simple copia a fs. 309/311. -------

------ El 18 de diciembre de 2.019, quien ahora acciona fijo nuevo domicilio en calle Cholila N° X. de la ciudad de Trelew (fs. 365). ----------

------ El 13 de mayo de 2.020, el Director General de Legales de la Secretaría de Seguridad compartió, en el Dictamen N° 50/20 y en relación con los planteos de la señora M., el criterio expuesto por el área legal antes referida. En coincidencia con dicha opinión, estimó que el recurso jerárquico deducido por la nombrada contra la sanción administrativa impuesta debía ser desestimado *"sin más trámite"* (fs. 368 y vta.). ----------

------ Finalmente, encuentro un folio incorporado como fs. 374 que contiene un **proyecto** de decreto del Poder Ejecutivo para rechazar el recurso de reconsideración comentado, que solo tiene la firma del señor Secretario de Seguridad que debía refrendarlo. ----------

------ Concluyo aquí la reseña de las actuaciones sumariales, reiterando que únicamente resumí los trámites y las diligencias efectuadas en tanto inherentes a la accionante. Soslayando las atinentes a los restantes empleados policiales involucrados en esa investigación. ----------

------ **4.** Sentado lo anterior, se me ofrece claro que las partes no han controvertido el marco fáctico que justificó aquella y motivó la cesantía de la actora. Tampoco mereció discusión o fue desconocida la dinámica que tuvieron los hechos previos ni la actividad desarrollada por los detenidos para alcanzar su objetivo. Ni de qué manera lograron acceder a la calle para, finalmente, darse a la *fuga,* mientras estaban de recreo en el patio de la Alcaidía que los alojaba y bajo la custodia del personal policial de guardia, sometidos luego al referido sumario.----------

------ Toda vez que, la trabazón del caso gira en torno a la queja que la accionante realiza contra el procedimiento administrativo, acusando una serie de incumplimientos en sus **formalidades.** Específicamente, sostiene haber sido *mal notificada* y cuestiona la designación de un *defensor de oficio*; esgrime que esta decisión no se le comunicó ni fue contactada por ese funcionario para elaborar una estrategia defensiva. En síntesis, acusa la vulneración de su derecho de defensa, derivando de ello la imposibilidad de ser oída, de ofrecer y producir prueba.----------

------ Argumenta, en otros párrafos de la demanda, que la necesidad de declarar la nulidad del Decreto se impone pues su **causa** no es valedera. Finca que la Administración no explicó de qué manera la conducta reprochada mereció, conforme el RDP, la clasificación de *falta gravísima.* ----------

----- **4.1.** Entonces, ciñéndome a los fundamentos dirimentes que ha enarbolado la accionante, específicamente en relación con los *requisitos formales* que todo procedimiento disciplinario debe cumplimentar y una vez concluida la evaluación del trámite ya citado, arribo a la convicción de que los argumentos esgrimidos en la demanda no serán de recibo. Doy razones. ----------

------ Fundamentalmente, porque la realización del resumen de las diversas disposiciones, notas, *"radios/preventivos",* dictámenes jurídicos y resoluciones que aquél contiene, me han permitido elaborar un razonamiento diametralmente opuesto al planteo actoral y juzgar, en definitiva, que el desarrolló y la actividad desplegada por las autoridades policiales durante la tramitación del sumario administrativo, en forma previa a la cesantía, evidencia que el obrar estatal se ajusta a la reglamentación vigente y aplicable.----------

------ Arribo a esa convicción, luego de haber considerado que el procedimiento administrativo no es una sucesión mecánica de trámites y actuaciones, sino una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad (legalidad, razonabilidad y justicia) u oportunidad, que sirven, al propio tiempo de garantía a los administrados. No es un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionado con los demás actos con los cuales tiene una vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que la Administración persigue. Tales individualidades integran en su conjunto el procedimiento de formación de voluntad del acto final. "…*Es por este motivo que los vicios del procedimiento, son vicios que afectan o la formación de la voluntad, o la declaración de la voluntad administrativas, y según la forma que fuere incumplida, conducirán a la nulidad o anulabilidad del acto final. Cuando un defecto formal produce una violación apreciable en el ordenamiento jurídico administrativo, y su mantenimiento choca con el orden público, el acto -la declaración- será nula de nulidad absoluta…*" (SD N° 02/SCA/04). ----------

------ En este marco genérico descripto, el procedimiento disciplinario se presenta como *una especie* en el que se "...investiga la existencia de una falta administrativa, comprobando o verificando el incumplimiento del deber presuntamente suscitado por el comportamiento del agente público, debiendo desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa". Se erige entonces como (…) el "procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables". "…se inicia a través de un acto administrativo..., se designa instructor sumariante, ...se hace comparecer al sospechado y se le hace conocer el derecho a declarar, abstenerse o pedir el diferimiento de la audiencia...si corresponde se aconseja la suspensión preventiva del agente con el objeto de evitar ...el entorpecimiento de la investigación.... Colectadas que fueren las pruebas liminares, el instructor ordenará la clausura de la etapa... y elevará un informe haciendo mérito de las pruebas reunidas y encuadrando los cargos si correspondiere, ...notificará al imputado para que formule descargo y ofrezca pruebas y sucesivamente alegue sobre ellas. Después, el instructor cerrará el sumario y elevará a la autoridad pertinente sus conclusiones...". Esta impecable descripción fue realizada por este Tribunal en la SD N° 09/SCA/08.

------ Precedente que, además, en relación con el **derecho de defensa** como garantía constitucional, explicó *"... exige que, en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho…". –*

------ Por su parte, en la **S.D. N° 01/SCA/11** esta Sala previno que, desde antiguo, la Corte Nacional ha juzgado (efectuado el pertinente control) acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de

sumarios a los agentes públicos; que no puede prescindirse de ellas. Ha dicho, pues: "…*la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en la Administración impone sanciones…"* (CSJN en "Ferrer Deheza…", del 02/09/76). En ello cabe coincidir pues la propia Constitución Provincial así lo señala en su **art. 44°** donde, previno también este Tribunal, **garantiza la defensa** en juicio de la persona y sus derechos en ***"todo procedimiento",*** sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, ***disciplinario,*** contravencional o de cualquier otro carácter. ----------

------ Insistiré en este aspecto. Porque, luego de un exhaustivo estudio del caso, no advierto el alegado apartamiento de la normativa vigente que endilga la actora. Por el contrario, observo en las actuaciones del Expte. N° 650/18 que la División de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia del Chubut inició, desarrolló y dio finiquito al procedimiento sumarial con total apego al reglamento respectivo. ----------

------ **4.2** En concordancia con lo anterior, habré de rechazar el aludido vicio formal del procedimiento que, en razón de una *mala comunicación* en los diferentes estadios del sumario, habrían imposibilitado que M. ejerciera su derecho de defensa. ----------

------ Por el contrario, surge diáfano también del trámite administrativo que la nombrada fue citada en varias oportunidades para presentarse por ante la Instrucción. Estas autoridades ordenaron la realización y diligencia de las respectivas cédulas de notificación. Puntualmente, destaco la que fue librada para que concurriera a prestar declaración en calidad de imputada; objetivo este que no fue logrado. Puesto que aquellas no fueron recibidas por la señora M. ni por otra persona presente en el domicilio. ----------

----- De ello deriva, y surge claramente del sumario, que el fracaso en la comunicación no obedece a la actividad ni puede ser achacado a las autoridades

policiales. Por el contrario, y a modo de ejemplo, recuerdo el informe realizado el día **19**, que da cuenta de la imposibilidad de emplazar a la actora para que concurriese a la **indagatoria** prevista para el día **22** -ambos **de junio** del año 2.018-. Ya que tal y como luce a fs. 99, habiéndose llevado a cabo la diligencia en el domicilio de la señora M., la comunicación no resultó útil al no ser atendido por persona alguna. Razón por la cual, el funcionario público tuvo que dejar copia del instrumento en el acceso de la vivienda, conforme lo manda la reglamentación vigente y aplicable. ----------

------ Insisto, tal circunstancia se me ofrece incontrastable. ----------

------ En primer lugar, porque tratándose de una documentación indubitada, su contenido resulta fehaciente dada la rúbrica del *funcionario público*. De manera que, la omisión de impugnarla en debida forma tornan inoportunos, a más de improcedentes, los planteos que, contra su existencia o contenido, se alegan ahora. ----------

------ En segundo lugar, en relación con el fundamento esgrimido en la demanda, conforme el cual la cesantía deviene nula porque las notificaciones no fueron realizadas convenientemente y, en consecuencia, siguiendo la lógica del planteo actoral, al tenido conocimiento de las circunstancias que se iban sucediendo en la investigación; no pudo defenderse. Debo decir, a más de la justificación en contrario dada en el párrafo anterior, que esa construcción argumental se desmorona al toparse con un dato fáctico que no ofrece dudas. Me estoy refiriendo a la constancia que se acordeló a fs. 143 conforme la cual la señora M. concurrió, personalmente, el día **4 de j. de 2.018** a las oficinas de la Policía de la Provincia y, luego de recordar que se encontraba usufructuando licencia psicológica, expresó que: *"...por recomendación no se presentará a realizar **declaración indagatoria**..."*. ----------

----- Añado la negrita, para subrayar que esa manifestación no puedo considerarla espontánea; antes bien, se me ofrece como una actitud de la actora

realizada como respuesta a la actividad realizada por las autoridades policiales tendientes a notificarla, ahora negadas por M.. Así lo razono, pues resulta notorio que dicha concurrencia se haya producido a *escasos días de la notificación* antes detallada y cuyo diligenciamiento es desconocido por la accionante para fundamentar su pretensión nulificante. ----------

------ Por último y siendo más clara, estoy convencida que la señora M. conocía la tramitación sumarial en la que estaba siendo sometida a investigación y, sin perjuicio de saber que estaba emplazada para una audiencia a fin de proporcionar su versión de los hechos y ejercer el derecho que ahora dice vulnerado; decidió -unilateral y voluntariamente- desentenderse del procedimiento disciplinario aun cuando de ese pudieran resultar, como luego sucedió, consecuencias perjudiciales para el mantenimiento de su empleo. ----

------ En resumen, la acusada deficiente realización de las notificaciones para abonar los vicios formales que enuncia pero que de ninguna manera ha logrado demostrar, deben ser desestimados. ----------

------ **4.3.** No empece dicha conclusión, la aludida *condición psico-física* que motivó el usufructo de un prolongado período de licencia la actora, pues tal circunstancia no ha generado debate, tampoco advierto que -con sustento en esa- haya elaborado M. alguna estrategia defensiva tendiente a proporcionar elementos atenuantes. Ello me permite deducir que, encontrándose en esa situación, la actora puso de manifiesto por ante las autoridades policiales que no asistiría para prestar declaración indagatoria, encontrándose debidamente citada para hacerlo, asumiendo esa conducta reticente porque así *se lo habían aconsejado*. Sin advertir, que esa actitud evasiva repercutiría fatalmente para la suerte que su situación corrió luego en dicho procedimiento, donde tampoco tomó intervención -si es que su estado de saludo le impedía hacerlo- por intermedio de un representante legal. En su perjuicio, guardó silencio ante los hechos por los cuales estaba siendo investigada, sin considerar la posibilidad ni la gravedad de la sanción disciplinaria que podía caberle y, lamentablemente,

deberá hacerse cargo de su negligente obrar. Pues, devino tardía la participación que tomó su abogado en el sumario, el día 6 de diciembre (fs. 268), dado el avanzado estado de las actuaciones. Recuérdese que, tal como reseñé, para ese momento ya se habían producido las conclusiones finales de la instrucción sumarial, confeccionadas el día 27 de agosto (ambos del 2.018); determinando que aquella presentación a más de extemporánea, fuera inoficiosa. (232 vta./239). ----------

------ **4.4.** Otra de las circunstancias de las que se agravia M. gira en torno al nombramiento recaído en un *defensor* designado *oficiosamente* para posibilitar que abogara en su defensa. Advierto que este reproche tampoco resulta hábil para atacar la legalidad del procedimiento disciplinario. ---------- ----------

------ Así lo juzgo considerando que dicha solicitud pudo estar motivada en la expresa manifestación de voluntad de la entonces agente M. de que no asistiría a prestar declaración y la carencia de un letrado que la representara. Fue en ese marco, que las autoridades sumariantes, con arreglo a lo establecido los arts. 62° a 71° del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo -RIISCA-, decidieron proporcionarle un defensor (fs. 179). Actuando en plena conformidad con lo previsto en el art. 68° que reza: *"…en los casos en que el imputado se negare a ejercer su defensa por sí o por otro funcionario, la Jefatura de Policía…designará defensor de oficio…"*. Quien, luego de tomar vista de todo lo actuado hasta ese momento, formuló descargo mediante el escrito "Defensa Técnica" (fs. 215/217 vta.). ----------

------ Antes de continuar, advierto que las fojas citadas en este punto corresponden al expediente administrativo N° 650/18. ----------
------ Por lo anterior, no le asiste razón a la entonces agente M. cuando afirma que vio impedida su defensa en el procedimiento sumarial, tampoco puede aseverar que haya visto vulnerada. En verdad, la actuación de la División de Asuntos Internos -durante el desarrollo aquel trámite- se me ofrece ajustada a la referida reglamentación y, en consecuencia, entiendo asegurada aquella

garantía. Y, no está demás mencionar que si bien la resolución del sumario no fue favorable para la accionante; ello no implica, lisa y llanamente, que se hubiera conculcado el derecho que alega. En consecuencia, también resultan insuficientes estas justificaciones tendientes a desacreditar la regularidad del procedimiento comentado, tornándose insustancial como causal invalidante de esa actuación estatal. ----------

------ **4.5.** A más, como es sabido, quien acusa haber visto cercenado el debido proceso adjetivo asume la carga de explicar, por ante la jurisdicción, cuáles eran las defensas que hacen a su derecho o las razones que lo avalan para justificar, si fuese posible, una decisión distinta a la que en definitiva aprobó la Administración. No ha reparado la actora en la importancia de venir a juicio acreditando el perjuicio concreto que entiende derivado de las supuestas inobservancias administrativas que alegó y prescindió aportar por ante esta Jurisdicción alguna probanza que resultara esclarecedora de la vulneración que alude. ----------

------ Ello abre paso a la conocida ***teoría de la subsanación***. Explicaba este Cuerpo que "…no interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la justicia, teoría que ha sido aplicada no sólo a sanear vicios estrictamente procedimentales sino también para cubrir deficiencias en la motivación de los actos. Sin soslayar la importancia de las formas, se advertía que "…a la jurisdicción revisora cabe medir la trascendencia de su omisión en los casos concretos traídos a decisión..." (SD N° 05/SCA/03, 11/SCA/09 y 01/SCA/11, entre muchas otras).----------

----- En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó: "la garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables: el que ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable (Fallos 287:145; 188:416; 290:651); no es viable que se alegue lesión en el derecho de defensa en juicio con relación a un hecho cuya prueba no se preocupó en producir

oportunamente, o cuando no ejerció adecuadamente su derecho de defensa (Fallos 275:272; 290:499; 293:730; 307:599). ----------

------ Por todo lo expresado, voy a desestimar los agravios planteados por la actora en relación con los defectos formales que atribuyó al sumario administrativo. ----------

------ **5.** Declarada la improcedencia de esos argumentos me resta determinar si le asiste razón en derecho a la actora cuando vino a solicitar la declaración de nulidad del Decreto N° 95/19 por resultar arbitrario o ilegítimo. Siguiendo su estrategia procesal, esa decisión debería encontrar fundamento en la alegada ***carencia de causa*** valedera para justificar la *falta gravísima* achacada y en la que descansa la sanción disciplinaria. ----------

------ Como punto de partida, quiero recordar que el Magistrado debe examinar la razonabilidad de la decisión administrativa, sin sustituir el criterio de los órganos legalmente facultados a tal efecto. Dicho control supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal (STJ CH SD N° 05/SCA/19 y 45/2020). Esto es: "...el Poder Judicial a pedido de parte, sólo hallase facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitirlo han o no existido en la realidad, si se trata de una afirmación falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la norma, se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente...". Tal, la doctrina de este Tribunal que surge en las Sentencias Definitivas N° 14/SCA/99, 02/SCA/07 y 06/SCA/09, entre muchas otras. -----

------ En ese marco, no debe olvidarse que el acto atacado de nulo goza de presunción de legalidad, siendo esa relativa, provisional, transitoria, calificada como *"iuris tantum"*, un juicio hipotético que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto contraría el orden jurídico. Mientras el particular no alegue y -según los casos y su posición frente al objeto de prueba- acredite su ilegalidad, y logre que un órgano administrativo o judicial lo declare, seguirá presumiéndose legítimo (SD N° 01/SCA/11). ----------

------ Desde hace años, este Tribunal se ha ocupado de clasificar los elementos esenciales del acto administrativo y los vicios susceptibles de afectar su validez. Así, en la SD N° 49/92 previno: *"...competencia, voluntad, objeto y forma constituyen elementos esenciales, y los requisitos de causa y fin se subsuman en el de voluntad. Los vicios se clasifican, según afecten estos elementos, y según su gravedad se determinan las consecuencias jurídicas..."*.

------ Doctrina esa que se mantiene hasta nuestros días y que, en relación al ***vicio de la causa del acto administrativo*** (del que habré de ocuparme en el *sub-judice*) explicó "... se comprenden los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, su motivo y fundamento. Si el administrador actúa sin que exista una situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funde la decisión en otros hechos aparentes o falsos, o que carecen de relevancia para el caso..., o se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables... existe vicio en la causa determinante de la nulidad del acto". Ello así porque ese vicio "…afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad. (...) En síntesis, *la arbitrariedad*, constituye un vicio de la voluntad porque el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia veleidad personal. (...) El acto que prescinde de "fundamentación subjetiva seria" y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo y expone una falacia de conclusión

inatingente ...lo cual conduce a su nulidad..." (SD N° 03/SCA/99, 04/SCA/01, 17/SCA/15 y 19/21, entre muchas otras). ----------

------ Si traslado el dogma al caso concreto, conjugada con la pormenorizada evaluación que he realizado para decidir, con fundamento legal, los puntos tratados hasta aquí, estoy en condiciones de concluir que ninguna de las hipótesis anteriores se comprueban, ni surgen del texto del acto administrativo sancionatorio. ----------

------ Por el contrario, una adecuada interpretación del Decreto N° 95/19 permite avizorar una relación directa e inmediata entre el contexto fáctico precedente y la sanción disciplinaria que es su consecuente. Es decir, no tengo dudas que la decisión que por ese se adopta, es contundente y se presenta inobjetable, tanto en su motivación como en la causa, justificándose en debida forma la cesantía de la entonces agente M.. Así, porque considero acreditados los antecedentes que preceden al Decreto en crisis y en los que aquella se funda; como así también, juzgo que ha quedado demostrado el incumplimiento de las obligaciones que la nombrada debía atender, sobradamente destalladas en este.

------ De todos modos, habré de detenerme en este punto. ----------

------ Mínimamente, insistiré en que se encuentra indubitado que la actora, en su calidad de agente de la Policía de la Provincia del Chubut cubría, el 27 de abril de 2.018, el ***"Puesto 3"*** de guardia del patio de la Alcaidía de la ciudad de Trelew. Desde allí, también a tenor de los elementos probatorios que tengo a la visa, tenía ***"vista directa"*** a la cancha del patio de aquella en donde se desarrollaba el recreo de un número reducido de internos. En ese ínterin, la señora M., tenía a su cargo como ***única función*** la de controlar a los detenidos; conforme fuera subrayado por las autoridades policiales en algunas actas y testimoniales producidas en el sumario y en este juicio. ----------

------ Aspectos estos determinantes para calificar la conducta objeto de reproche y que han sido corroborados en la prueba testimonial producida. ----------

------ Por ejemplo, uno de los testigos mencionó que *"…teníamos un puesto que era el encargado de la custodia de la cancha donde se visualizaba totalmente a los internos que estaban en el recreo, en esa oportunidad creo que habían salido doce, era un grupo reducido, a comparación de otros momentos…"*. Pues, según agregó, la población de internos en total ronda entre 70/80 personas. (fs. 168). Dato fáctico éste que coincidió con lo que dijo el testigo C., al indicar que había un protocolo relativo a los horarios y días en que se llevaba a cabo la *recreación*, para aclarar que el número de internos es cercanos a 60. Y, al ser consultado si los detenidos "salen todos juntos al recreo", respondió: "*…no, es por pabellón y cada uno tiene sus días y horarios...*" (fs. 195). -------

------ En verdad, cuando el acto administrativo sustenta la sanción disciplinaria, expresando que *"…en virtud de las constancias arrimadas a la causa, ha quedado probada la responsabilidad de la agente M.…"* y que *"…su proceder afecta gravemente la disciplina y el prestigio de la repartición…"*. No puedo dejar de señalar que el proceder de los internos y la dinámica de la actividad por esos desplegada para *ganar la calle* y darse a la fuga, pone de manifiesto que le asiste razón a la Provincia accionada al evaluar la actitud de la nombrada como una trasgresión y asignarle, dentro de la escala de las faltas administrativas, la máxima clasificación prevista en la ley. Sin ahondar en detalles que ya resumí en extenso, no puedo dejar de remarcar ahora cómo fue que se produjo la evasión de los internos. No fue objeto de controversia que, uno de los detenidos luego de sortear las distintas medidas de seguridad (vigilancia, paredones, alambrado, púas en la parte superior de ese) y escapar, reingresara al patio de la Alcaidía para *invitar* a otros dos internos para que lo *acompañaran* en esa actividad. Y, esta vez, colocado un tablón (como rampa) contra el paredón desplegaran movimientos útiles para escapar, sin que nada ello fuese advertido por *la vigía del Puesto 3*. De ese derrotero emergen dos conclusiones: la conducta es gravosa y la espectacularidad de los hechos

obviamente, iba a tener la desventajosa repercusión que luego tuvo en los medios de comunicación, impactando de manera directa en la opinión pública. Máxime teniendo en cuenta el importante servicio público que ésta área del Estado provincial presta a la Comunidad. ----------

------ Sin más, la omisión de dar fiel cumplimiento al deber de cuidado que específicamente tenía que desarrollar mientras permanecía en el *Puesto 3* requería de la entonces agente M. extremar el deber de vigilancia, permanecer alerta y expectante, es decir, intensificar la atención habitual para prevenir la posibilidad de que ocurriera un evento, como el que finalmente sucedió. Esa actitud remisa de dar cumplimiento a la obligación a su cargo, da lugar a la falta administrativa que se le reprochó y, debidamente acreditada, dio sustento a la medida sancionatoria impuesta. En definitiva, lo dicho proporciona fundamento suficiente a la cesantía ordenada y, teniendo probado que resulta adecuada al plexo normativo ya descripto, habré de rechazar el planteo de nulidad que dedujo la señora M. contra el Decreto N° 95/19. ----------

------ **6.** En mérito de lo expuesto, soy de la opinión que la demanda interpuesta debe ser rechazada, circunstancia ésta que torna innecesario pronunciarme acerca de las restantes pretensiones contenidas en el libelo inicial. ----------

------ **Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.**----------
---- **A la misma primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ **A.** He sido convocado para hacer mérito de la presente acción contencioso administrativa mediante la cual, la señora M. A. M. persigue la nulidad del Decreto N° 95/19 que declaró su cesantía como Agente de la Policía de la Provincia del Chubut. Además, en caso de obtener resultado favorable, requiere ser reincorporada al servicio activo en las filas policiales y, ser ascendida en la jerarquía Cabo porque -según recuerda- así había sido aconsejado por la Junta Superior de Reclamos para el período 2.016/2.017. A más, del pago de los

distintos rubros que detalla en el apartado IV. puntos b), d) y e) de la demanda (fs. 25 y vta.). ----------

------ Para abonar su estrategia procesal, por un lado, aduce la conculcación del derecho de defensa ya que, según afirma, no fue oída y estuvo impedida de ofrecer y producir pruebas en el procedimiento sumarial que precedió el dictado del acto administrativo que ahora impugna. Para fundar esta queja, alega que la notificación que la citaba a la declaración indagatoria no siguió el procedimiento de ley, tacha el modo en que fue valorada la prueba por la instrucción, como así también, que se le asignara un funcionario policial para que la representara. En definitiva, a tenor de estos vicios formales, pide que esta Sala lo declare nulo.----------

------ Por el otro, asevera que la cesantía ordenada en base a la sustanciación y a las conclusiones a las que se arriba en aquél es *arbitrara* e *ilegítima*. Según alega, la destitución que ese acto administrativo dispone carece de *causa valedera* para justificar que la conducta por la cual fue investigada, pudiera ser considerada una *falta gravísima* y pasible de esa sanción administrativa. ------

------ **B.** Al concurrir por ante estos Estrados, la Provincia accionada rechaza la procedencia de las pretensiones de la actora, brinda su propia versión de los hechos, recuerda la normativa y los precedentes de este Tribunal aplicables al caso. En resumen, defiende la legalidad de su actuación. ----------

---- En particular menciona que, en virtud de las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 650/18, a través del cual la División de Asuntos Internos de la Jefatura de Policía llevó a cabo el comentado sumario, resultó probada la responsabilidad de la agente M. por inobservancia de los deberes a su cargo. Remarca el tipo de vínculo jurídico que la unía con quien ahora demanda y la especial relación de *sujeción* que lo caracteriza por el fundamental servicio que, por su intermedio, el Estado presta a la Sociedad. Reitera que la cesantía resulta ajustada al Estatuto Escalafón (Ley XIX N° 8) y

al régimen disciplinario especial (Dto. N° 2427/77) que resultan aplicables al personal policial. ----------

------ En relación con el **Decreto N° 95/19** invoca la denominada motivación *"in aliunde"* (fs.46 vta./47) para indicar que sigue esos lineamientos. Rechaza la afectación del derecho de defensa esgrimido por la contraria y sostiene que M. pudo entender lo que allí se decidía. Agrega que pudo haberlo cuestionado en sede administrativa pero también al venir a juicio. Menciona que la peticionaria no rebatió, alegó ni mucho menos logró probar que la situación que originó su destitución *"…involucrase o descansara sobre hechos falsos o que no hubieran sucedido del modo en que se relató en el Decreto (…) menos, refutó que tales extremos no se ajustaran a la realidad tal y como esta acaeció…"* (fs. 48). ----------

------ Embate contra las articulaciones y tachas traídas por M. por ante esta Jurisdicción y enfatiza que no demuestra cuál es el interés jurídicamente protegido, tampoco el daño que justifique que haya acudido por ante esta Jurisdicción. Reitera que, en tanto no existió violación de la garantía del derecho de defensa, ni arbitrariedades, la decisión adoptada por el señor Gobernador de la Provincia fue emitida con total apego y en las condiciones dispuestas en los arts. 14° inciso d) y 63° inciso a) de la Ley XIX N° 8. En consecuencia, razona que esta Sala deberá desestimar la demanda en toda su extensión. ----------
----- **C.** No diré mucho más en este introito, pues la Colega de la Sala que me precede ha expuesto detalladamente los antecedentes de la causa. ----------

------ Ha resumido minuciosamente y en extenso todos y cada uno de los elementos incorporados y que dieron impulso al procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en un expediente que, en un total de 376 fojas útiles y conformando II cuerpos, tengo a la vista y he podido consultar. Luego de un análisis meticuloso, estoy en condiciones de aseverar que la tarea efectuada por la Dra. Bustos para sintetizar los sucesivos estadios cursados por ese sumario

no solo ha sido ardua, sino que además se me ofrece como fiel reflejo de aquellas. Por ello, estoy eximido de confeccionar una reiteración de esas constancias porque a más de resultar tediosa, tornaría farragosa la lectura del presente. Por idéntico motivo, remitiré a la síntesis que, de la legislación aplicable al caso, ese Voto contiene. ----------

------ Todo ello, por respeto a la siempre deseable brevedad y acatando el principio procesal de economía, en su doble vertiente de tiempo y esfuerzos.--

------ **D.** Así, habré de centrarme en comprender la realidad de la invalidez que se endilga al acto administrativo de cesantía a partir del argumento dirimente que enarbola M., evaluando la posibilidad de que hubiese sido dictado en abierta violación del procedimiento administrativo establecido por la ley. -----

------ **D.1.** Para desarrollar ese cometido, principiaré por establecer que la relación jurídica que vinculaba a la señora M. con el Estado provincial era de empleo público, pero con un régimen jurídico específico en virtud de una característica que le es propia. Esto es, la *especialidad* que emerge de la función de *seguridad* típica de la Policía de la Provincia del Chubut y definida como una ***"relación especial de sujeción".*** **----------**

------ En palabras del Dr. Pedro Coviello "…esta categoría desarrollada en el Derecho Público alemán por Otto Mayer (…) fue concebida como "una relación jurídica de derecho público por la cual el individuo está vinculado respecto del Estado, por efecto de la obligación general de regular su conducta conforme a un cierto interés público", relación ella que… se incardinaba en los postulados del Estado de Derecho, por su vinculación con la Ley. …Estas especiales *relaciones jurídico-administrativas* han sido receptadas con distintas modalidades y extensión en la doctrina y jurisprudencia de países europeos. En nuestro país, se han situado siempre en el marco insoslayable de la observancia del principio de la legalidad administrativa, a partir de la cual adquieren su debida conformación jurídica. Esta Sala ha destacado explícitamente que "…tal

especie de relación no significa sujeción arbitraria, sino una sujeción jurídica… es más … las decisiones adoptadas en su contexto están sujetas al control judicial, en la medida que todo es en principio justificable, variando el alcance de la revisibilidad…" (Conc.: CNACAF, Sala I - Sentencia 18.5.99 - "Ponchón…"- LL 1999-F, 477). ----------

------ Esa doctrina fue reproducida por esta Sala en la SD N° 99/SCA/17 -entre muchas otras- donde además se estableció que esa *relación especial de sujeción* que rige al personal de la Policía de la Provincia del Chubut, encuentra sustento en los diversos preceptos de la Ley XIX N° 8. Esta fija los derechos y obligaciones (art. 1°), mencionando en el ***artículo 14°*** que sólo podrán ser privados de la estabilidad en el empleo y de los deberes y derechos del *estado policial* por las razones que indica en sus incisos. En autos, el Decreto que se cuestiona cita ***inciso d)*** el que a continuación transcribo: *"...Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieren llenado las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa…"*. –

------ Tal como advertí, doy por reproducido aquí -en razón de la remisión que hice al comienzo- la impecable glosa de este plexo normativo hecha por la Dra. Bustos en su voto. De todas maneras, en breve síntesis y al solo efecto de dar cumplimiento a la manda constitucional que me exige dar sustento al pronunciamiento que habré de adoptar, razono necesario reiterar los siguientes preceptos. ----------

------ Efectuada esa aclaración, véase que el *"estado policial"* encuentra definición en el artículo 27°, mientras que el art. 28° se enumera (en trece incisos) los deberes esenciales que debe atender *el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía…"*. Entre otros, es el inciso a) el que los obliga a *"…la sujeción al Régimen Disciplinario Policial…"* (en adelante RPD), ocupándose de este a partir del **Capítulo II,** que es donde la legislación que se

relata fija las diversas *medidas sancionatorias* de que son pasibles sus dependientes, además de la entidad de esas y sus alcances. ----------

------ En relación con la sanción disciplinaria que mereció la señora M. y que es la que requiere nuestra atención ahora, debo decir que la ***destitución***, como medida disciplinaria, se halla reglada a partir del **art. 62°,** comprendiendo a su vez las ***sanciones expulsivas*** que importan la separación de la Institución, la pérdida del estado policial y de los derechos correspondientes a ello. A ello se suma la previsión del **art. 63°** que establece la necesidad de que esas solo puedan disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía. Aclarando que, conforme la ***gravedad de la falta*** objeto de reproche, la ***destitución*** podrá adoptar la forma de ***cesantía*** o exoneración, diferenciándolas en los incisos a) y b), respectivamente. ----------

------ Para finalizar este análisis, no debe dejar de considerarse otros recaudos fijados en la norma reglamentaria, esto es el Decreto N° 2427/77 "RDP". Ya que de allí surge la clasificación de las ***faltas administrativas*** en leves, graves y ***gravísimas*** (art. 24°), especificando en qué consiste cada una. Por la importancia para el *sub-lite* traigo a colación el **art. 29°** que refiere, en varios incisos, las conductas que serán consideradas tipificantes de *faltas gravísimas* y sancionadas con destitución. El **inciso 12)** prevé: *"…todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…"*. ----------

------ A continuación, resulta también de interés, señalar que el **art. 42°** exige, en los casos de imputarse faltas graves y *gravísimas*, la formación de una información sumaria con intervención del Jefe de Policía -todo esto en concordancia con los arts. 26°, 29°, 31°, 32° y 33°)- mientras que en el art. 44° se ocupa de reglar de qué modo debe procederse en relación con las restantes faltas administrativas y conforme la naturaleza de la trasgresión. ----------

------ **D.2.** En resumen, queda así caracterizada la *especialidad* de la normativa en la que debo subsumir el presente análisis, sin desatender que pone el acento en la *subordinación jerárquica* y que constituye, indudablemente, su nota esencial al ubicar a quienes poseen *estado policial* en una situación particular dentro del esquema general de la Administración Pública. ----------

------ En ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Federal previno que: "...el conjunto de derechos y deberes que supone el *"estado policial"* ... obliga a todo funcionario de ese servicio a la defensa de la vida, de la libertad y de la propiedad de las personas, y atender la preservación de la seguridad pública en forma permanente, previniendo y reprimiendo toda infracción legal en el ámbito de su competencia... (Sala 01, Sent. 14.02.08 in re "G., D...." en SAIJ Sumario D0013440)" (STJ CH SD N° 3/SCA/11). ----------

------ Hasta aquí los parámetros legislativos y doctrinarios que me proporcionarán la plataforma argumental sobre la que habré de construir la decisión que propicie para la resolución del presente caso. ----------

------ **D.3.** Adentrándome entonces al estudio de los vicios esgrimidos por M. en relación con los aspectos formales que ha achacado al trámite sumarial, debo decir que la responsabilidad administrativa implica: "…el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio represivo que, aplicable por la propia administración pública en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes o ex agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la administración pública… En el derecho administrativo disciplinario se busca preservar el buen funcionamiento de la administración, o como tiene dicho la Corte, *"el debido funcionamiento de los servicios administrativos". Ése es, justamente, el bien jurídico tutelado con el*

ejercicio del poder disciplinario. Tal responsabilidad se configura "cuando el agente comete una falta de servicio, trasgrediendo reglas propias de la función pública…" (Conf.: Fabián Canda - "Medidas cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios". Revista de Derecho Público, Empleo público - II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012-2, pág. 316/317). ----------

------ En ese contexto, emerge el *sumario administrativo* entendido como "…el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos, que permitan, si resultare demostrada, la esclarecida imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario. (…). También ha sido definido como el trámite "…destinado a que se acrediten los cargos imputados (demostrar en legal forma los hechos que originan el sumario) y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. …El Reglamento… regula cómo corresponde sustanciar el sumario … para permitir que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones, en su momento, de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria, y, en su caso, aplicar o no una sanción disciplinaria si hubo un agente sumariado…". Tal el criterio expuesto por este Cuerpo en las SD N° 15/SCA/12 y 99/SCA/17, entre otras. ----------

------ Estos son los parámetros generales para la verificación del cumplimiento de esas pautas que, en lo que al presente caso refiere y conforme lo anticipé, deberá llevarse a cabo ponderando las directivas fijadas en la Ley XIX N° 8 que es la que ampara los derechos del personal policial garantizados en su texto, en la medida que sus conductas se ajusten a las obligaciones que ese impone; ajustándose, claro está, con en el Reglamento Disciplinario Policial (Decreto N° 2427/77). ----------

------ **E.** Ahora bien, he descripto que son varias las cuestiones que se plantean en el desarrollo de la demanda. Abordaré, en primer término, las *deficiencias*

formales que, según aduce la actora, contiene el procedimiento administrativo que precedió a la sanción ahora impugnada. ----------

------ Alega la señora M. que fue transgredido su derecho de defensa porque las notificaciones efectuadas no fueron realizadas con apego a la ley. Dice que, por ello, se vio privada de ser oída y de brindar pruebas para abonar aquella. Además, rechaza la designación del defensor de oficio como la actuación que éste tuvo en su nombre. ----------

------ Dejo sentado, como punto de partida, que la accionante no niega los hechos objeto de la investigación que ameritaron la instrucción del procedimiento sumarial. Estructura su queja mediante una serie de aseveraciones con las que pretende obtener la declaración de nulidad de aquel, para ello, alude a circunstancias particulares que -conforme su discurso- atenuarían la falta administrativa que se le imputa. A partir de las cuales, arguye que el sumario arriba a una conclusión *deficiente*, *direccionada y contradictoria* que lo torna *arbitrario*. En consecuencia, razona que la destitución en grado de cesantía que se ordenó es nula y pide que así lo declare esta Sala. ----------

---- **E.1.** Para seguir un orden lógico, pero de manera acotada en razón del orden de votación en que me pronuncio, habré de ceñirme al contexto fáctico y a los elementos probatorios contenidos en el sumario administrativo, pues resulta el cauce formal que permite verificar la existencia o no del vicio acusado por M., en tanto constituye -además- una garantía, no solo para la sumariada, sino para asegurar el cumplimiento del fin público tutelado. ----------

------ Tal como adelanté, comparto y doy por reproducido, el análisis que la Ministra Bustos realizó de las actuaciones sumariales, es decir del Expediente: **“División Asuntos Internos s/ investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial- Pta. Fuga Alcaidía Trelew -año 2018 (Prev. 06/18 DAI-TW)”**. De todas maneras, habré de referirme de ciertos

aspectos que ese contiene y que resultan imprescindibles mencionarlos pues darán sustento a la solución que propiciaré para este caso. ----------

----- En efecto, aquel se inició el día 28 de abril de 2.018, mediante el "Preventivo N° 6" cuando el responsable de la División de Asuntos Internos informó acerca de la necesidad de deslindar las responsabilidades que pudieran corresponderle al personal policial que el día anterior, entre las 17.25 y las 17.30 horas estaban prestando servicio en la Alcaidía de la ciudad de Trelew; oportunidad en la que se profugaron tres internos quienes, en ese momento, se encontraban en el patio del establecimiento haciendo uso de un recreo. Conforme recopilaron, luego de haber ubicado un tablón de madera, formando una especie de rampa contra el paredón, sortearon el alambrado perimetral y, sorteando el alambrado de púas se dieron a la fuga por la calle Cuba, desconociéndose su paradero. Textualmente, dicho informe, relata: *"…en esa circunstancia es que la agente M. M. se encontraba cubriendo el Puesto 3, siendo el lugar estratégico para el control, quien advirtió al resto del personal policial de la situación alrededor de las 17.29 hs., mientras que de acuerdo a las grabaciones de las cámaras la fuga dio inicio a las 17.27 hs…."*(fs. 13). –

------- A continuación, la instrucción pidió el cambio de la situación de revista de la actora, lo que fue cumplido por Resolución N° 253/18 que dispuso pasarla a disponibilidad preventiva. ----------

------ Seguidamente, fueron incorporados una serie de elementos probatorios: un soporte magnético en el que constan las imágenes de las cámaras de seguridad del lugar del hecho, realizado por el Centro de Operaciones Policiales; un acta de Constatación propiamente dicha elaborada por personal de Criminalística, cuya atenta lectura proporciona un detalle pormenorizado de las personas que estaban de servicio, el día del hecho que se investiga en la Alcaidía de Trelew, como así también las características del lugar. Se incorporaron, a continuación, las actas de las declaraciones, testimoniales e indagatorias a otros dependientes policiales que trabajaban con la señora M. y

que, lógicamente, también estuvieron bajo investigación. Se acordeló también y según se puede observar una Inspección Ocular y diversas notas y radios cursados entre las diferentes áreas y funcionarios de distinto nivel jerárquico requiriendo y enviando información. ----------

------ Todo esto, insisto, puede leerse detalladamente en el Voto de la preopinante, a cuya reseña hago remisión. ----------

------ **E.2.** Por haber sido expresamente cuestionado, desentrañaré a continuación de qué modo fueron llevadas a cabo las comunicaciones por las autoridades de la Dirección de Asuntos Internos durante la tramitación referida; puntualmente en relación con las notificaciones que citaban a los involucrados a las audiencias. ----------

------ Debo decir, en primer lugar, que la secuencia seguida por la instrucción sumarial ha sido similar para con todo el personal. Así observo que frente a la necesidad de comunicar alguna de las actividades que se desarrollaba en el sumario, por ejemplo, para la concurrencia a indagatoria, aquélla se dirige a la Comisaría que tiene jurisdicción en razón del domicilio del destinatario informándole, a través de un *radio policial*, de la necesidad de que concurra a ese lugar. Una vez recepcionado tal requerimiento, se designaba *personal policial* a esos efectos. ----------

------ Tal y como fue destacado por mi Colega de la Sala, en el trámite sumarial la señora M. fue notificada en más de una oportunidad, en todos los casos se avizora idéntica dinámica de realización. Pero, además, es coincidente la falta de recepción de la nombrada o de otra persona presente en su domicilio de la referida comunicación. Lo cual no significa, quiero subrayar, que pueda achacársele a la Administración no haber querido imponerle a la nombrada acerca de los avances del procedimiento sumarial, mucho menos impedirle que prestara declaración; En síntesis, no se me ofrece claro de lo anterior impedimento alguno para que ejerciera su defensa. ----------

------ Por el contrario, resulta inobjetable que -so riesgo de reiterar- la investigación sumarial pretendía deslindar las responsabilidades disciplinarias de *todo el personal policial* que se hallaba prestando tareas el día 27 de abril de 2.018 cuando se produjo *la fuga.* Circunstancia ésta que me permitió comparar de qué manera se diligenciaban las cédulas a los restantes imputados. Tal como previne, el expediente N° 650/18 denota un *procedimiento similar* en todos los casos, lo que determinó que, por ejemplo, algunos de los notificados concurrieran a prestar declaración indagatoria con auxilio letrado y/o de manera personal únicamente, como lo hizo el Jefe de la Alcaidía. ----------

------ Pero en el caso de M. la situación fue distinta, las cédulas de notificación debieron ser fijadas en el domicilio y, sin embargo, no se presentó a la audiencia el día y hora que esa comunicaba; sino que lo hizo en otro momento, concurriendo por ante las autoridades policiales e informando una situación personal. ----------

----- Esto es, a su domicilio concurrió un funcionario policial quien, no está de más recordar, en razón de su carácter de *agente del orden* resulta ser fedatario del contenido del acto que suscriba. Al realizar esa diligencia, hizo constar que en aquel lugar no fue atendido por persona alguna. Es más, hizo referencia a la presencia de un automóvil estacionado dentro de los límites de la vivienda y, además, que se observaban luces encendidas en el interior de esa. Sin embargo, no fue posible notificarla personalmente ni fue atendido por otro morador del referido inmueble. Razón por la cual, en presencia de un testigo, fijó la documentación “en el portón de ingreso” tal y como refiere el acta respectiva. Subrayo entonces, tal exposición no mereció un oportuno planteo por redargución de falsedad. ----------

------ Sumado a lo anterior, no puedo soslayar y tengo por cierto que hubo una comunicación llevada a cabo el día 22 de junio de 2018, tal y como lo rubricó el funcionario actuante, para emplazar a la accionante a prestar declaración indagatoria. Y, pese a los cuestionamientos esgrimidos por M. en sede

administrativa y por ante esta Jurisdicción acusando la falta de apego de parte de las autoridades policiales a los recaudos reglamentarios que fijan el procedimiento de realización de aquellas (lo cual descarto de plano con la simple lectura del RIISCA), se me ofrece *indubitado* que la señora M. fue impuesta de la investigación, conocía el tipo de *falta administrativa* que se le reprochaba y las posibles sanciones que podían derivar de comprobarse aquella. Así lo menciono, porque también surge incontrastable que se hizo presente en Sede policial el día 04 de j. de ese año; no para prestar declaración indagatoria, sino para poner de manifiesto que se encontraba usufructuando licencia médica en razón de estar cursando un cuadro depresivo y que *se le había aconsejado no prestar declaración indagatoria*. ----------

------ El párrafo anterior devela con certeza dos cuestiones. Por un lado, ciertamente, ha quedado constatado el goce del referido beneficio y la patología mencionada. Y, por el otro, un total desinterés puesto de manifiesto en la actitud de la señora M. que, sin hacerse cargo de las posibles consecuencias gravosas que para su empleo pudieran derivar de aquel, se desentendió del curso de la investigación y de sus consecuencias. ----------

------ En pleno conocimiento de que la actitud por ella desplegada el día que estuvo de guardia en el Puesto 3 de la Alcaidía estaba siendo sometida a evaluación disciplinaria, desdeñó la posibilidad de requerir, dado que como se ve estaba enferma, algún tipo de medida tendiente a aplazar su declaración, posponer el trámite. En fin, alguna actividad que en definitiva evidenciara su interés de ejercer, como vino a decirlo en su demanda, el derecho de ser oída; o procurarse la defensa a través de un letrado o mediante uno de oficio de no poder costearlo. ----------

------ En definitiva, esa inercia puesta de manifiesto aquel día 04 de julio, hecha por tierra el estado de indefensión con el que pretende impugnar el trámite disciplinario. ----------

------ **E.3.** Tampoco será de recibo el cuestionamiento que realiza en relación con la decisión de la instrucción sumarial de asignarle un defensor. Pues, surge incontrastable del trámite que fue por intermedio de este que la señora M. tuvo una *Defensa Técnica* en los términos y de conformidad con una reglamentación vigente y aplicable al caso. Al amparo de la cual, el funcionario policial oficiosamente designado hizo una presentación que contiene un adecuado relato de los hechos, un análisis de la prueba recolectada hasta ese momento en el sumario y, en beneficio de la accionante, subrayó una serie de circunstancias que calificó de atenuantes para la falta que se le achacaba a *su defendida*. Finaliza aquel, solicitando la morigeración de la sanción cuya aplicación había sido propuesta. Itero, su nombramiento y desempeño, tal y como me interioricé en el RIISCA, se adecúa a las pautas reglamentarias que ese prevé. ----------

----- En resumen, el embate efectuado por M. contra el procedimiento sumarial con sustento en la vulneración del derecho de defensa, carece de asidero. ------

------ Así lo juzgo, concordando con la conclusión que propicia la señora Ministra prevotante, en tanto he podido verificar que el procedimiento sumarial llevado a cabo, constituyó un conjunto de trámites concatenados, ordenados por la División de Asuntos Internos y con la participación de áreas legales, a más de la vista conferida al Jefe de Policía y la posterior elevación para el dictado del acto sancionatorio, por ante el señor Gobernador; los encuentro desarrollados dentro de un contexto de legitimidad y legalidad. También he constatado, y lo expuse previamente, que la falta administrativa objeto de reproche disciplinario y cometida por el atora quedó comprobada. Tampoco me resulta dudoso que este última haya tenido conocimiento del inicio y del curso que estaban tomando esas actuaciones; pues así se lo habían comunicado las autoridades en la referida citación del 22 de junio de 2.018. Y a tenor de su concurrencia del día 4 de julio cuando, personal y voluntariamente, se hizo presente y alegó no encontrarse en condiciones de ser indagada. Y, sin embargo, omitió -fatalmente- continuar atenta al desarrollo y estado del sumario en cuyo caso, si su salud no se lo permitía, debió haber alguna de las

herramientas procedimentales viables a tales fines o, en su lugar, acudido a una representación legal a fin de prevenir los adversos resultados que aquel deparó para su trabajo. Destaco que, lamentablemente para su estrategia, cuando hizo uso de esa opción era extemporáneo, pues su letrado patrocinante toma intervención en aquel luego de confeccionadas las conclusiones sumariales. ---

------ En este estadio procesal y conforme la estrategia que ha desplegado en juicio, no me queda más que señalar que la señora M. deberá afrontar las consecuencias de su obrar.----------

----- **E.4.** Lo dicho, resulta suficiente para desestimar los fundamentos en tratamiento. No obstante, quiero señalar que el cuestionamiento que contiene la demanda acerca de la valoración que de los elementos probatorios realizó la instrucción sumarial; tampoco tendrá asidero. Toda vez que, analizados los términos de la queja, se observa que no supera el estándar mínimo que requiere todo agravio para habilitar su estudio y resolución. No se evidencia una crítica certera que permita desbaratar el razonamiento lógico seguido por las autoridades policiales, no destaca dónde finca el yerro que acusa a ese procedimiento ni tampoco proporciona elementos que así lo demuestren. ------

------ Concordaré con la preopinante que, la actora no solo se desentendió de la sustanciación del trámite administrativo, sino que, además, al venir a juicio desdeñó establecer, cierta y fundadamente, cuáles son las defensas que sostuvo se vio privada de utilizar para atenuar las responsabilidades achacadas por su Empleador. Es decir, ningún aporte nuevo efectuó en juicio para dar sustento a las aseveraciones que surgen de la demanda Tampoco advirtió que, por ante esta instancia judicial, pudo haberlo hecho al amparo de la denominada *teoría de la subsanación*. ----------

------ Esta, conforme la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede cuando las deficiencias en el procedimiento administrativo pueden corregirse en la oportunidad que tiene el actor de ocurrir ante la instancia judicial. Además, esa doctrina previene que “…los defectos del

procedimiento administrativo son insusceptibles, en principio de ser revisados por la Corte, máxime si no se acredita el perjuicio irreparable derivado de los mismos ya que las deficiencias pueden corregirse con la oportunidad que tiene el actor de defenderse, probar y alegar en sede judicial"; criterio citado por este Cuerpo en las S.D. Nº 39/93, 09/SCA/08, 02/SCA/10 y 15/SCA/12. ------

------ En conclusión, y en el particular para el sub-júdice, amén de la voluntaria actitud negativa de la señora M. a ejercer defensas durante el trámite del sumario, se observa que nada ha variado. Lo que resulta evidente pues, en juicio, con asistencia letrada y subsanación posible, salvo reiterar las alegaciones y declamaciones que había expuesto en sede administrativa para cuestionar la sanción disciplinaria, no aportó elemento distinto de la actuación administrativa tal cual está cumplida, tampoco es posible valorar explicaciones o circunstancias eximentes factibles de ser corroboradas a partir de la restante prueba producida en éste. Antes bien, observo que se limitó a reproducir literalmente el texto de los recursos opuestos en aquella Sede. ------

------ Por lo tanto, si consideraba que la causa sumarial tenía alguna deficiencia, la actora no la suplió -como pudo hacerlo- en esta instancia de revisión judicial. Lo cual sella también la suerte de esta cuestión. Siendo procedente el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

------ **F.** Desestimadas entonces las cuestiones formales que evalué, estoy en condiciones de realizar un análisis del Decreto sancionatorio impugnado y que corre agregado a fs. 3/4, que resolvió ***destituir en grado de cesantía*** a la entonces Agente M.. ----------

------ Conforme surge del texto, tal decisión fue adoptada por habérsela encontrado, a resultas de las actuaciones sumariales que cita en el Visto, *responsable* de la falta administrativa *gravísima* contemplada en el art. 29° inciso 12) del RDP la cual, conforme se detalla en el 3er. Considerando *"…afecta gravemente la disciplina y el prestigio de la repartición…"*. Dígase

que esta medida disciplinaria está prevista y encuentra sustento en el art. 14° inciso d), en concordancia con el art. 63 inciso a), de la Ley XIX N° 8 ya glosada. ----------

------ Frente a esos argumentos, se alzó la actora con sustento en que la *falta de causa valedera* lo torna *arbitrario*. ----------

------ Debo decir, en primer lugar, que "...el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido. ...Elementos, que sin perjuicio de alguna discrepancia doctrinaria se vinculan... con la competencia, la forma y con los procedimientos esenciales...que todo acto debe cumplir...". Además, es dable observar que: "...el objeto es lo que éste dice, certifica u opina y en todos los casos debe ser cierta, física y jurídicamente posible"...; la "causa...los hechos y antecedentes en que el acto debe sustentarse y el derecho aplicable..." en tanto que "motivación...es la...expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente..." (SD N° 04/SCA/16). ----------

------ En segundo lugar, traigo a colación otro párrafo de ese donde, con cita de Fiorini y puntualmente en relación con la causa del acto, que es el elemento criticado por M.; este Tribunal explicaba: "...el mismo es el producto de una organización compleja, reguladora de distintas situaciones normativas con distintos valores jurídicos: algunos de éstos serán determinantes, otros complementarios, otros condicionantes. Todos ellos elementos concurrentes que establecen como consecuencia la determinación de la causa y su encuadre legal. Éstos a su vez pueden producir un consecuente que no responda a la realidad, a la verdad de los hechos, sea porque se omitan algunos importantes, o se sumen los que no existen, o se los deforme en la realidad, o se acentúen juicios inexactos sobre hechos o conductas de tal modo que estas consecuencias

expuestas no correspondan al proceso de razón que justifica la causa. Entonces, la vinculación lógica entre los distintos elementos concurrentes se realiza en forma irregular, y el resultado no responde a la realidad. Si todo acto administrativo tiene su causa debe tener en ésta su correcta razón; ésta se expresa en lo que necesariamente debe ser y la razón no concibe que acontezca de otra forma. La razón suficiente es una consecuencia lógica de lo que debe ser verdad, y las irregularidades deben investigarse en el proceso que produce a la causa y determina su ineficacia si la deforma sustancialmente, o la sustituye por otra que no responde al principio de razón. Tal la arbitrariedad, que aparece como variante de la irrazonabilidad y se presenta como consecuente de una voluntad destructora que se introduce en el desarrollo del proceso de razón, viciándolo. Todo lo cual se corresponde a la calificación jurídica de los hechos que se deben encuadrar dentro de la causa, que se desenvuelve entre el ajuste a la veracidad y la presencia del o los diversos hechos y su conformidad con la norma que los comprende (Conc.:Tratado de Derecho Administrativo - Tomo I - págs. 499/502)”. -------

------ Pues bien, la cesantía que se le impuso a quien acciona fue producto del desarrollo de las actuaciones sumariales que dieron comienzo el día 28 de abril de 2018, a fin de esclarecer los hechos que sucedieron el día anterior, donde personal policial con prestación de servicios en la Alcaidía de la ciudad de Trelew no advirtió ni mucho menos impidió que tres internos se dieran a la fuga. ----------

------ Lo anterior, debe ser juzgado recordando aquí que el régimen que vinculaba a las partes deriva de un Estatuto Escalafón especial y diferenciado, ya que como lo expuse en extenso, además de las características generales de tratarse de una relación jurídica de empleo, presenta aristas particulares derivadas de la importancia del servicio y de sus peculiaridades, en razón del importantísimo servicio público que el Estado presta por intermedio del personal policial. ----------

------ En razón de esas singularidades, este Tribunal en anterior integración, explicaba que ella evidencia un "…exacerbado el principio de autoridad, la subordinación jerárquica, la obediencia, …caracteres de este vínculo, además imprescindible para el desempeño de sus funciones de seguridad pública, ... Aquellos ribetes de sujeción exigen determinadas conductas, consideración, respeto..." (SD N° 3/SCA/11). ----------

------ Como derivación lógica de esa relación especial de sujeción la actora poseía obligaciones como empleada policial. Las genéricas que surgen de la ley para todos los dependientes y las que debió atender, concretamente y con mayor apego mientras tenía a su cargo, el día 27 de abril de 2.018, la *guardia* en el referido **Puesto 3** de la Alcaidía de Trelew. Al no hacerlo, omitió cumplir con aquellas que, siendo de índole personal e indelegable, incurrió en la falta administrativa de la que resultó responsable a partir de las probanzas contenidas en el procedimiento sumarial. A ello se sumó que, la espectacularidad de la actividad desarrollada por los internos momentos previos a la fuga, como las efectuadas durante ese evento, impactaron directamente en la opinión pública y repercutieron negativamente en el prestigio de la Institución policial. --------

------ Así lo razono, porque los hechos que narró la División de Asuntos Internos para justificar la necesidad de que se instruyera el sumario a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que pudiera caberle al personal policial, no han sido negados por la actora. Al amparo de ello, no cabe duda acerca de la actitud observada por la señora M. en el incumplimiento, fundamentalmente, del deber de cuidado y vigilancia que su calidad de agente policial, situada en un puesto de guardia y teniendo a su cargo la observancia de un grupo determinado de internos que se encontraban en un recreo, le exigía. Para considerar comprobada la falta administrativa, basta una simple lectura de las actuaciones administrativas y de las pruebas colectadas, como por ejemplo los informes, las declaraciones testimoniales, actas de desgravación de las filmaciones, las fotografías y constataciones a las que ya referí y que obran en las actuaciones sumariales. ----------

------ De tal manera, frente a tal comprobación, que surge de las actuaciones y que no ha merecido prueba en contrario en esta instancia judicial, y sumado a lo expuesto en mi análisis, verifico que la conducta fue adecuadamente subsumida en los incisos del artículo citado. Luego, *el propio régimen estatutario* policial *dispone* que la *falta* imputada reviste la calidad de *gravísima*, e instituye que será sancionada con la destitución. Aunque se admita que pueda existir un margen de discrecionalidad administrativa en la subsunción de los hechos a la normativa aplicable, ello no significa, sin más, que exista una desviación en el razonamiento lógico que aquí vengo analizando y que conduzca a la endilgada arbitrariedad, la que desde ya descarto. Y una vez efectuada esta operación, el funcionario que ejercita la potestad disciplinaria no puede sino aplicar la consecuencia prevista legalmente en la normativa vigente, so riesgo de incumplir la ley. ----------

------ En mérito de lo expuesto, concluyo que no existe *arbitrariedad* en el Decreto N° 95/19. El acto ha sido el desenlace inobjetable de los hechos comprobados y subsumidos en el derecho vigente, por lo que el obrar estatal es legítimo y se encuentra ajustado a derecho; por tal motivo, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. Pues, en virtud de la solución que se propugna, estimo que resulta innecesario el tratamiento de las restantes pretensiones que, a resultas del planteo de nulidad, fueron formuladas por la actora en la demanda. Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ A la segunda cuestión la Dra. Bustos dijo: ----------

------- Según he votado en la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1)** Rechazar en todas sus partes la demanda contencioso administrativa impetrada por la señora M. A. M. contra la Provincia del Chubut. **2)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 69° CPCC). **3)** Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: los correspondientes a los representantes de la Provincia del Chubut, Dres. D. R. y

J. T., en forma conjunta, en el 16% del monto del proceso. Sobre idéntica base regulatoria, propongo fijar los estipendios profesionales del Dr. H. G., apoderado de la parte actora, en el 14,3% (11%+30% de éste), por la participación que tuvo en el proceso. Todo de conformidad con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4; con más IVA, si correspondiere. **4)** A fin de establecer el **monto del proceso** deberá considerarse que conforme fuera demandado a resultas de la pretensión principal, se perseguía el cobro de las sumas equivalentes a los *"...salarios caídos con más los intereses desde el momento en que cada uno de ellos es debido..."*. Por lo tanto, así deberá ser calculado a tenor de las especificaciones expuestas en el punto IV. apartado c) (fs. 25 vta.). Para ello, razones de celeridad y economía procesal, tornan procedente solicitar al Servicio Administrativo de la Policía de la Provincia del Chubut que confeccione los cálculos necesarios para obtener ese valor económico; con más los intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia.--

----- **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por la Dra. Bustos en tanto es coherente con mi voto a la primera. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala Civil del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora M. A. M. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ **2º) COSTAS** a la actora vencida (art. 69° CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la Provincia del Chubut, Dres. D. R. y J. T., en forma conjunta, en forma conjunta en el 16% del monto del proceso. Y los del apoderado de la actora, Dr. H. G., en el 14,3% (11%+30% de éste), por la participación que tuvo en el proceso, calculados sobre idéntica base. Todo de conformidad con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4; con más IVA, si correspondiere.----------

------ **4°) DETERMINAR** el monto del proceso a los fines de fijar los honorarios profesionales regulados en el artículo anterior, de conformidad con las pautas indicadas en la Segunda Cuestión. ----------

--- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de mayo DE 2.023. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----